

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.  
*París*, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la capital; de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Estanislao Levaseur se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra Pío Avilés, arrendatario de un molino perteneciente á Juan Muñoz, por haber impedido calar los tablachos del molino sobre la acequia de Churra la Vieja, lo cual era necesario y se venia practicando para que entrara el agua en el brazal del Caracol, por el que regaba el querellante una hacienda de su propiedad en el partido de Monteaugado:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion, y el Gobernador de la provincia, á instancia de Avilés y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el capítulo 17 de las ordenanzas municipales para régimen y gobierno de la huerta de Murcia atribuye al consejo de hombres buenos, con apelacion al Ayuntamiento, el conocimiento y fallo de todas las cuestiones á que diesen lugar los hechos perpetrados en contravencion de las mismas ordenanzas:

Que el Juez se declaró competente despues de sustanciar el conflicto, y de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose en que la ley de Aguas encarga á los Tribunales de justicia conocer de las cuestiones sobre dominio, preferente derecho á los aprovechamientos y resarcimiento de daños y perjuicios entre particulares, cuando no intervenga un acto administrativo; en que no hay providencia alguna de este orden que sea contraria por el interdicto, y en que solo se trata de una cuestion entre particulares:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual únicamente suscitárán los Gobernadores cuestion de competencia á los Tribunales de justicia para reclamar los negocios cuyo conocimiento correspondi en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias ó á la Administración pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador solo cita en su requerimiento de inhibicion un capítulo de las ordenanzas municipales de la huerta de Murcia, que encarga al consejo de hombres buenos conocer de las cuestiones que se susciten por contravencion á las

mismas ordenanzas, sin manifestar qué disposicion de estas se ha infringido, ni cuál ha sido la contravencion que deba corregir aquella corporacion en uso de sus atribuciones.

2.º Que no se ha dado, por tanto, el debido cumplimiento á los artículos 53 y 57 citados del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, para suscitar con fundado motivo y en forma legal la presente contienda.

3.º Que la mencionada falta en el origen de la cuestion de competencia constituye un vicio sustancial que impide la decision del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Gérgal, hoy de Sórbas; del cual resulta:

Que en virtud de denuncia presentada por unos guardias municipales de Gérgal, se instruyeron procedimientos criminales contra Rafael Diaz de la Plaza, vecino de Tabernas, por haber causado algunos daños abriendo una calera en los montes llamados Negras y Yeguas Blancas:

Que hallándose la causa en el término de prueba, el Gobernador de la provincia, á instancia del procesado y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que el interesado alegaba que habia cuestion pendiente desde 1862 entre los pueblos de Gérgal y Tabernas sobre deslinde de términos jurisdiccionales, que comprendia precisamente el terreno en que habia tenido lugar el hecho, pero sin citar el Gobernador en su apoyo otras disposiciones que el caso 9.º del art. 10 de la ley de Gobiernos de provincia, y el número 1.º del art. 54 del reglamento para su ejecucion, que determinan la facultad de los Gobernadores para suscitar competencias, y los casos en que pueden suscitarse en juicio criminal:

Que despues de sustanciar el conflicto, se declaró competente el Juez para conocer del asunto, apoyándose principalmente en que la cuestion de deslinde que pudiera haber era independiente del juicio criminal, pues siempre habia un daño de mayor cuantía causado en montes y penado en las ordenanzas del ramo:

Que con fecha 16 de Junio último exhortó el Juez al Gobernador, sin recibir contestacion de este á pesar de los repetidos recuerdos que le dirigió; y suprimido el Juzgado de Gérgal, pasaron los autos al de Sórbas:

Que el Gobernador elevó á la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente de competencia, compuesto solamente de la instancia del procesado, el dictámen del Consejo provincial sobre el requerimiento de inhibicion, un testimonio de lo actuado sobre la competencia en el Juzgado, y el dictámen del Consejo provincial informando con fecha 25 de Junio que debia sostenerse la competencia de la Administración:

Que el Juez de Sórbas pasó la causa al Promotor fiscal, y de acuerdo con él dispuso que se practicaran ciertas diligencias con objeto de depurar si el terreno en que se habia cometido el hecho calificado de delito estaba en la jurisdiccion de Gérgal ó de Tabernas, y si habia realmente una cuestion pendiente de deslinde:

Que el Alcalde de Gérgal practicó en virtud de la orden del Juzgado una informacion posesoria del terreno en cuestion, y ántes que el de Tabernas contestara, recibió el Juzgado una Real orden pidiendo los autos de competencia para su decision, y remitidos estos á la Presidencia del Consejo de Ministros, se juntaron al expediente y pasaron á consulta del Consejo de Estado.

Vistos los artículos 52 á 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que establecen las formas para suscitar y resolver las cuestiones de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas, y señaladamente los artículos 53, 57, 58, 59, 64, 66 y 73:

Considerando:

1.º Que segun los artículos 53 y 57 citados, es condicion indispensable para suscitar cuestion de competencia que el conocimiento del asunto corresponda á la Administracion en virtud de disposicion expresa, y que el texto de la disposicion se cite en el requerimiento del Gobernador.

2.º Que segun el citado art. 58, debe suspenderse todo procedimiento en el asunto hasta que se termine la contienda, so pena de nulidad de cuanto se actuare pendiente el conflicto; porque desde que se pone en duda la jurisdiccion ó atribucion de los contendientes, ninguno de ellos puede entender del negocio.

3.º Que segun los mencionados artículos 59 y 64, ámbos contendientes deben avisarse el recibo de sus comunicaciones y participarse si insisten ó no en su competencia, á fin de no demorar la resolution del conflicto, ya por el desistimiento de uno de ellos, ya por decision Mia en materia que es urgente y de orden público.

4.º Que en cumplimiento del referido art. 66, ámbos contendientes debieron remitir á la Presidencia del Consejo de Ministros todas las actuaciones que ante cada uno de ellos se hubiesen instruido, con los antecedentes que tuvieren en su poder, para que la decision del conflicto pudiera acordarse con todos los datos posibles y con el mayor conocimiento.

5.º Que habiendo faltado á las mencionadas prescripciones, el Juez de Sórbas infringiendo el art. 58, y el Gobernador los artículos 53, 57, 64 y 66, se ha dejado de cumplir debidamente el 73, el cual establece que son fatales é improrogables los términos señalados para las cuestiones de competencia, y se ha causado con esto una demora injustificada en la resolution de la contienda.

6.º Que, por último, en el origen de la presente hay un vicio sustancial, cual es la falta de cita del texto legal en que se apoye el requerimiento de inhibicion, pues no basta mencionar las disposiciones que encargan á los Gobernadores suscitar estos conflictos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*

RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Fuente Ovejuna; de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José y Doña Manuela Gutierrez Cortes, vecinos de Dos Torres, como herederos de Doña Catalina Rosa Montenegro, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Luis Sauran, representante de la empresa constructora del ferro-carril de Belmez á Almorchon, por haberse apoderado de un trozo de terreno de la dehesa llamada Palenciano, que poseian los querellantes, haciendo en él desmontes, terraplenes y alcantarillas para el ferro-carril:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y ejecutada la restitution y tasadas las costas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 y en la instruccion de 10 de Octubre del mismo año, á instancia de la empresa constructora y en vista del expediente instruido sobre ocupacion de ciertos terrenos para las obras del ferro-carril, en el cual aparece un contrato entre aquella empresa y Doña María Catalina Montenegro para la enajenacion de un terreno con las indemnizaciones correspondientes:

Que el Juez declaró tener competencia para entender del

asunto, despues de sustanciar el conflicto, apoyándose en que la obra hecha por el despojante no estaba ordenada por el Gobierno ni podia considerarse obra pública, y en que no se podia provocar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, como lo era el interdicto en cuestion:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, y dispuso, á instancia de la empresa constructora, la continuacion de los trabajos suspendidos por el auto restitutorio, apoyándose en una Real orden de 16 de Abril de 1859, dictada en caso análogo, y en varias decisiones de competencias, y participándolo al Juzgado para que no se opusiera á ello, sin perjuicio de que siguiera sus trámites la competencia que resultaba formada.

Visto el art. 30 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que reproduce la Real orden de 19 de Setiembre del mismo año y dispone que no se detenga ni paralice ninguna obra pública en curso de ejecucion, por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres, á que están necesariamente sujetas bajo la debida indemnizacion, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, las propiedades contiguas á las mismas obras:

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de enajenacion forzosa por causa de utilidad pública de 17 de Julio de 1836, que en sus artículos 25, 26 y 27 establece el recurso contencioso-administrativo contra la decision gubernativa cuando se falte á las disposiciones de la referida ley, Reales decretos y del mismo reglamento, sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública; sobre las faltas que en la tasacion minoren el valor que den los dueños á su propiedad, y sobre la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en estos casos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados:

Considerando:

1.º Que el auto restitutorio dictado en interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia, segun se ha establecido con repetition, porque no hace declaracion de derechos que quedan á salvo para el correspondiente juicio plenario.

2.º Que la construccion de un ferro-carril concedido por una ley es notoriamente una obra pública, cuyos trabajos no se pueden paralizar ni entorpecer, segun previene el citado art. 30 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, y el proveído del Juez en el interdicto causa necesariamente esta suspension.

3.º Que la necesidad de la expropiacion de un terreno ó de su ocupacion temporal para la ejecucion de una obra pública solamente puede apreciarla la Administracion que determina el trazado de la obra y las demás condiciones que esta ha de tener.

4.º Que si bien los contratos que medien entre los propietarios de terrenos expropiados ú ocupados temporalmente y los concesionarios de obras públicas solo deben interpretarlos los Tribunales de justicia cuando se promueva cuestion sobre ellos, ni se trata en el interdicto de su inteligencia, validez y cumplimiento, ni aunque así fuera podia la cuestion judicial causar el efecto de embarazar la construccion de la obra pública.

5.º Que siendo sustancialmente administrativa la cuestion promovida entre la empresa constructora de un ferro-carril y un propietario de terrenos ocupados por las obras, las quejas de este deben dirigirse á las Autoridades del orden administrativo, que han de hacer aplicacion de las disposiciones del mismo género.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*

RAMON MARIA NARVAEZ.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

En la GACETA del 6 de Noviembre próximo pasado se publicó el Real decreto de 29 de Octubre que se reproduce á continuacion para conocién-

to de los que pudieran presentar proposiciones á la subasta por aquella Real disposicion abierta.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar, mediante pública subasta, la continuación del servicio de vapores-correos entre la Habana y Veracruz con escala en Sisal, y entre la Habana y Puerto-Rico con escala en Nuevitas, Gibara, Baracoa, Santiago de Cuba y Mayagüez, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º La subasta se verificará en el Ministerio de Ultramar el día 1.º de Marzo de 1868, á las dos de la tarde, ante el Ministro del ramo, con asistencia del Subsecretario, de un Director del Ministerio de Marina designado por el Ministro del mismo departamento, del Jefe de la Seccion de Gobierno, Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar y de su Ordenador general de pagos.

Art. 3.º La subvencion que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el día mismo de la subasta, y se publicará por quien la presida en el acto de verificarla.

Art. 4.º Versará únicamente la licitacion sobre el tanto por que se haya de subvencionar el servicio, fijándose el importe por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, así desde la Habana á Veracruz como desde igual punto á Puerto-Rico.

Art. 5.º Las sociedades ó particulares que deseen interesarse en este servicio dirigirán precisamente sus proposiciones al Ministerio de Ultramar, arregladas al modelo aprobado, en pliegos cerrados y ántes de las doce de la noche del 29 de Febrero.

Art. 6.º Por la Subsecretaría del Ministerio se dispondrá que se anote y estampe en el sobre de cada pliego el día y hora en que lo reciba, y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ámbas circunstancias en un registro abierto al efecto.

De haberse así cumplido se entregará el oportuno resguardo á la persona que presente el pliego.

Dadas las doce de la noche del referido día 29 de Febrero, no podrá recibirse pliego alguno, ni tampoco en el acto de la licitacion.

Por el Escribano que haya de actuar en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que se hubieren presentado hasta la hora exclusive que determina el artículo anterior, para lo cual se constituirá en el Ministerio de Ultramar con la anticipacion debida. Llenadas estas formalidades, los pliegos se depositarán en una caja cuya llave se entregará al Ministro de Ultramar, despues de haberla cerrado y sellado á presencia del mismo Escribano y del Subsecretario y demás Jefes del Ministerio, donde se custodiará hasta la hora de la subasta.

Art. 7.º Para ser considerado legítimamente postor deberá preceder á la entrega de los pliegos cerrados, y justificarse con ellos, la constitucion en la Caja general de Depósitos de 12.000 escudos en metálico ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados, considerados al precio de la cotizacion del día anterior ó al tipo que para hacerlos admisibles tengan determinado las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite la consignacion del depósito en la Caja general mencionada.

Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan de la expresada justificacion.

Art. 9.º Si un licitador quisiera retirar su pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado para presentarse á la subasta.

Art. 10.º El acto de la subasta empezará por la lectura de este decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida por el Presidente á la apertura del pliego cerrado en que

conste el tipo de la subvencion señalada por el Gobierno para cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, de la Habana á Veracruz y de la misma capital á Puerto-Rico.

De este tipo se dará lectura á los concurrentes por el Escribano que asistirá al acto, y seguidamente y rotos los sellos de la caja y abierta, conforme se vayan abriendo por el orden de su presentacion, se dará tambien lectura por el mismo Escribano de los pliegos cerrados que hubieren entregado en la Subsecretaría los licitadores.

Art. 11.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto por el Presidente cuál es la que más ventajas ofrezca, á reserva de la aprobacion del Consejo de Ministros.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá, entre los que las suscriban solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora; adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor. En esta puja oral no se admitirá rebaja alguna que no llegue á la cantidad de 200 escudos por lo ménos para cada viaje redondo.

Art. 12.º Si únicamente se presentase proposicion para la línea de la Habana á Puerto-Rico, podrá esta ser admitida; pero no las que solamente se presentasen para la línea al Seno mejicano.

Art. 13.º Concluida la subasta serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 7.º, siempre que sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda al adjudicatario provisional se reservará para que en el término de tres dias, contados desde la adjudicacion definitiva, si recayere, aumente la suma que queda expresada de 12.000 escudos hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato.

El adjudicatario perderá la cantidad por que hiciere el depósito si no la amplía dentro del plazo referido, y toda la fianza si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho dias, ó si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado.

Art. 14.º El Ministro de Ultramar cuidará de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,

CÁRLOS MARFORI.

Suscripcion nacional para aliviar las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y de Puerto-Rico.

Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la GACETA del día 18 de Diciembre de 1867.

	Escudos.	Total.
DEPOSITADO EN LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.		
La Sociedad Española de Crédito comercial.....	1.000	
D. Ramon de la Presilla.....	10	
		1 010
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE BÚRGOS.		
Los Catedráticos y dependientes del Instituto provincial de segunda enseñanza.....	30	
Los empleados del Colegio de Ciegos y Sordomudos.....	6'800	
Los id. de la casa provincial de Beneficencia.....	9'400	
Los id. del Colegio provincial de segunda enseñanza.....	9	
El Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Prádanos de Bureba.....	9'700	
		64'900
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE HUELVA.		
La Junta provincial de socorros.....	"	94'400

**DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE JAEN.**

El Jefe y empleados de la Administracion de Correos de la capital.....	9'628	
Los empleados de las subalternas.....	18'800	
		28'428

**DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE LÉRIDA.**

El Jefe y Oficiales de la Comandancia de Carabineros.....	22	
El Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Doncell.....	6'140	
		28'140

**DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE ORENSE.**

El Ayuntamiento y vecinos de Rivadavia y su partido.....	198'892	
El id. é id. de Celanova id. id.....	197	
		395'892

**DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE OVIEDO.**

El Rdo. Prelado de la Diócesis, Cabildo catedral, Clero benefical y Seminario conciliar.....	136	
El Gobernador, Secretario y empleados de su Secretaría, el Contador de fondos provinciales, el Archivero y los Secretarios de Hacienda y de la Junta de Beneficencia.....	30	
La Seccion de Estadística.....	5	
Los Consejeros provinciales y empleados del Consejo.....	29'900	
El Jefe y empleados de la Seccion de Fomento ..	22'400	
Los Jefes y empleados de la Administracion, Contaduría y Tesorería de Hacienda pública.....	49'500	
La Inspeccion de Minas.....	23'600	
Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con el personal de su dependencia.....	74'900	
Los empleados de Telégrafos.....	6'600	
Los id. del Hospicio provincial.....	4'100	
El Jefe y empleados de la Administracion de Correos.....	14'400	
El Administrador de Loterías.....	8	
El Director y empleados de la Casa de Misericordia de San Lázaro.....	2	
Los Ingenieros y empleados de la comision de cuencas carboníferas.....	18	
El Ingeniero y demás empleados de Montes.....	10'800	
El Administrador y empleados de la Fábrica de Tabacos de Gijon.....	12'600	
		447'800

**DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE SEGOVIA.**

La Junta provincial de socorros.....	"	51'077
--------------------------------------	---	--------

**DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE SEVILLA.**

El Jefe y empleados del Archivo general de Indias.....	"	33
--	---	----

**DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE TOLEDO.**

El Ayuntamiento y vecinos de la capital.....	592'084	
El id. é id. de Vargas.....	26'800	
El id. é id. de Villanueva de Bogal.....	12'650	
El id. é id. de Quintanar de la Orden.....	227'172	
El id. é id. de Noblejas.....	22'430	
El id. é id. de Villaluenga.....	41'900	
El id. é id. de Puebla de Montalbán.....	16'700	
		939'736

**DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE ZARAGOZA.**

El Jefe y Oficiales del cuerpo de Estados Mayores de provincias y plazas.....	18	
Los Jefes y Oficiales del regimiento infantería de Africa, primer batallon.....	39	
Id. id. id. segundo y tercero id.....	54'600	
Id. id. id. de Guardia civil, séptimo tercio.....	80	

Id. id. id. de la segunda reserva, comision de Huesca.....	8	
El Ayuntamiento y vecinos de Codo.....	7'500	
El id. é id. de Encinacorra.....	7'300	
El Jefe y empleados de la Seccion de Fomento de la capital.....	8	
		222'400

**DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE LAS BALEARES.**

El Jefe y empleados de la Seccion de Fomento, el Secretario de la Junta de Instruccion pública y Auxiliares de la Junta provincial de Agricultura.....	12	
El Presidente, Secretario y Oficial de la comision de evaluacion.....	6	
La Direccion especial de Sanidad marítima.....	8'500	
		26'500

TOTAL.....	3.342'273
Suscrito anteriormente.....	149.573'426
Suma.....	152.915'699

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

«Dada cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de una comunicacion de 17 de Setiembre de 1858, en la que el Capitan general de Andalucía participó á este Ministerio las reclamaciones que se habia visto obligado á hacer en favor del fuero militar, que consideraba menoscabado por los Jueces civiles en los juicios de conciliacion y de faltas; á cuyo expediente han sido acumulados otros varios, incoados por diferentes Autoridades, relativos á cuestiones íntimamente enlazadas con las que en él se ventilan, entre los cuales se encuentran los que siguen: el instruido en la Capitanía general de Castilla la Nueva acerca de quién será el competente, y giro que deba darse á las instancias promovidas por particulares contra aforados de guerra en reclamacion de deudas; el relativo á una consulta del Capitan general de Navarra sobre la conveniencia del establecimiento de Juzgados de paz para el fuero de guerra; el referente á la consulta elevada por el Capitan general de Granada sobre el propio objeto de la conveniencia de establecer Jueces de paz especiales para el conocimiento de los juicios verbales en el fuero de guerra; otro que versa sobre la competencia de la jurisdiccion militar en el conocimiento de los juicios de faltas; uno en que se trata de la conveniencia de la aplicacion del Código penal civil en las jurisdicciones de Guerra y Marina; y otros de índole análoga, en los cuales no se ha dictado resolucion por comprenderles la recaída en el primero de los citados expedientes.

Oidos el Consejo de Estado en pleno y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien S. M. resolver, de conformidad con el Tribunal, lo siguiente:

1.º No siendo el acto de paz ó de conciliacion un verdadero juicio, sino simplemente un *acto solemne*, cuyo objeto es como medida de interés público evitar los pleitos por un medio *extrajudicial*, el cual en nada perjudica á la integridad del fuero y jurisdiccion militar consiguiente á él, todo militar ó aforado de guerra está obligado á comparecer ante el Juez de paz cuando sea citado á juicio de conciliacion, con tal de que la citacion se verifique por conducto de la Autoridad militar de que dependa el aforado de guerra citado, que dará la órden oportuna sin pérdida de momento para su comparecencia ante el Juzgado de paz, de conformidad con lo prevenido para casos análogos en Real órden de 3 de Febrero de 1857, ó manifestará en contestacion el impedimento que pueda haber, por razones preferentes del servicio, para que lo verifique en el dia y hora designados en la citacion.

2.º Cuando la ejecucion de lo convenido en el acto de conciliacion celebrado ante el Juez de paz requiera que haya de procederse contra un militar ó aforado de guerra, es propia y privativa dicha ejecucion de la jurisdiccion militar, segun está prevenido por punto general para toda citacion, emplazamiento, venta de bienes, pago de deudas y demás diligencias de apremio contra aforados de guerra, por la Real cédula de 15 de Agosto de 1799, y como respecto á la ejecucion de los juicios conciliatorios se encuentra explícitamente declarado en sostenimiento y confirmacion del fuero de guerra por el art. 8.º de la ley de 18 de Marzo de 1821, restablecida en toda su fuerza y vigor por la de 25 de Enero de 1837.

3.º Prescribiéndose en esta que la ejecucion de lo convenido en juicio de conciliacion, cuando haya de procederse contra un militar ó aforado de guerra, sea propia y privativa del Juez militar competente, que lo es el Capitan general; y teniendo en consideracion que si fuere la via de apremio una materia de justicia y no meramente gubernativa, no puede dicho Capitan general acordar providencia judicial alguna sino en su Juzgado de Guerra, con dictámen y bajo la responsabilidad de su Auditor, con arreglo á la Real orden de 29 de Enero de 1804, en consecuencia de lo prevenido en la disposicion anterior, estará obligado el litigante que pretenda la ejecucion de lo convenido á ocurrir con instancia acompañada de certificacion del juicio de conciliacion al Capitan general de que dependa el aforado de guerra, á fin de que pasada á su Juzgado se le dé con acuerdo de su Auditor y por ante el Escribano de Guerra al juicio de apremio la tramitacion que corresponda con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil hasta la completa ultimacion del asunto.

4.º Lo dispuesto en las prescripciones precedentes no deroga las facultades que por la Real orden de 23 de Julio de 1855 competen á los Directores generales de las armas, Capitanes generales, Gobernadores militares y Jefes de los cuerpos para decretar gubernativamente la retencion de la parte correspondiente del sueldo á los militares y aforados de guerra que de ellos dependan, cuando reclamado el pago de una deuda por la via gubernativa sin que haya mediado juicio de conciliacion ante el Juez de paz, y oido el militar ó aforado de guerra deudor, hubiere este reconocido la legitimidad del crédito y sometido á su pago con la retencion de la parte correspondiente de su sueldo ó haber desde la fecha del decreto de retencion.

5.º Si por resultado del expediente gubernativo se promoviese en este caso reclamacion por algun otro acreedor sobre preferencia en el pago de créditos, ó alguna cuestion de derecho ó incidente que dé lugar á juicio contencioso, la Autoridad militar competente parará sin demora el expediente al Jefe del Juzgado de Guerra de quien dependa el aforado, á fin de que se dicten las providencias que para la recta administracion y resolucion del juicio procedan en justicia.

6.º Igualmente si del expediente, ya por el origen ó causa de las deudas, ya por el modo y forma de haberlas contraido, apareciere calificado algun hecho que constituya delito ó falta militar definida en las Ordenanzas del ejército, ó de la naturaleza de las comunes, la Autoridad militar competente pasará en el primer caso sin pérdida de instante el expediente á su Fiscal militar ó al Jefe á que compete nombrarlo, y en el segundo al Capitan general de quien dependa el presunto culpable, á fin de que, instruida en uno y otro caso la oportuna sumaria en comprobacion del delito y delincuente, se le dé á la causa la tramitacion y sustanciacion que corresponda con arreglo á las Ordenanzas del ejército ó á las leyes.

7.º Si la falta que apareciese justificada en el expediente de retencion fuese leve ó de la naturaleza de las que deben ser corregidas disciplinariamente sin necesitar formacion de sumaria escrita, podrán los Jefes de los cuerpos imponer á sus subordinados gubernativamente, en sostenimiento de la moralidad y disciplina, 15 dias de arresto, y hasta dos meses los Directores generales de las armas é institutos en uso de las facultades que les otorga la Real orden de 23 de Julio de 1855, debiendo proceder en la forma que en la misma se determina.

8.º En toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 60 escudos, cantidad igual á la prefijada en la ley de Enjuiciamiento civil, y siendo el demandado militar ó aforado de guerra ó de extranjería, sola la jurisdiccion militar será la privativa y exclusivamente competente para su conocimiento y fallo, arreglándose en la tramitacion de estos juicios á lo especialmente establecido respecto de ellos en las Ordenanzas generales del ejército y Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1796 y de 3 de Febrero de 1857, y en la nota 2.ª, libro 2.º, título 3.º de la Novísima Recopilacion.

9.º Toda retencion ó descuento de sueldo ó haber de que gocen los militares y aforados de guerra, decretado por una Au-

toridad civil, será nula y de ningun efecto legal ni jurídico, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Octubre de 1853.

10. El conocimiento de las faltas cometidas por militares y aforados de guerra y de extranjería es propio, privativo y exclusivo de la jurisdiccion de guerra, no estando por lo tanto sujetos en los juicios criminales sobre faltas á la de los Alcaldes y sus Tenientes, aunque voluntariamente se sometieren á ellos, por no serles lícito menoscabar la integridad de la jurisdiccion militar de que dependen, ni renunciar su fuero, que habiendo sido concedido á a clase en general y no á individuo alguno en particular, es *irrenunciable*, segun está repetidamente declarado: en consecuencia de lo cual, prohíbe S. M. expresamente pueda entablarse, admitirse ni sostenerse competencia jurisdiccional sobre esta materia, ni otra alguna civil ó criminal en que los aforados de guerra sean demandados, en evitacion de los perjuicios que de lo contrario se originan á la buena y pronta administracion de justicia, debiendo en su consecuencia cumplirse sin tergiversacion ni interpretacion que lastime la integridad del fuero de guerra, la Real cédula de 9 de Febrero de 1793 y la ley 21 del título 4.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion, cuya inviolable observancia se recordó por Real orden de 5 de Noviembre de 1817.

Y 11. La prevencion 1.ª de la Real orden de 12 de Marzo de 1856 tiene por único objeto uniformar á la tramitacion y solemnidades de los procedimientos forenses los negocios comunes ú ordinarios que en la jurisdiccion militar y de extranjería no tuvieran establecido por las Ordenanzas ó las leyes un método de proceder especial; pero en las testamentarias y abintestatos de los militares y aforados de guerra, y en los expedientes judiciales de jurisdiccion voluntaria para los fines prevenidos en los reglamentos militares, y siempre que exista con circunscripcion á dichas jurisdicciones una legislación especial, en tales casos no deben aplicarse las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que ni por esta ni por el Código penal y ley provisional para su aplicacion no ha sufrido menoscabo alguno el fuero ni la jurisdiccion militar, ni ménos han sido derogadas las Ordenanzas del ejército ni las leyes, Reales decretos y Reales órdenes que se hallaban y hallan vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1868.

El Subsecretario,  
FRANCISCO PARREÑO.

RELACION de los Jefes y Oficiales de la Sección de Farmacia del Cuerpo de Sanidad militar á quienes por Real orden de esta fecha se les confiere los empleos que á continuacion se expresan.

D. Angel Delgado y Lopez, Subinspector Farmacéutico de primera clase; se le concede el empleo de Inspector Farmacéutico, vacante por retiro de Don Máximo Alcon y Pechuan.

D. José García y Boix, Subinspector Farmacéutico de segunda clase y de primera supernumerario; de Subinspector Farmacéutico de primera clase, vacante por ascenso de D. Angel Delgado y Lopez.

D. Vicente Moya Scardini, Farmacéutico mayor Subinspector de segunda clase supernumerario; de Subinspector Farmacéutico de segunda clase, vacante por ascenso de D. José García y Boix.

D. Donato Saenz y Dominguez, primer Ayudante, Farmacéutico mayor supernumerario; de Farmacéutico mayor, vacante por ascenso de D. Vicente Moya Scardini.

D. Modesto Salazar y de San José, primer Ayudante, Farmacéutico mayor graduado; de Farmacéutico mayor, vacante por retiro de D. Angel Gomez de Fonca.

D. Antonio Quer y Vallcendrera, segundo Ayudante Farmacéutico, primero supernumerario; de primer Ayudante Farmacéutico, vacante por ascenso de D. José Salazar y de San José.

Madrid 17 de Febrero de 1868.

RELACION de los Jefes y Oficiales de la Sección de Farmacia del Cuerpo de Sanidad militar á quienes por Real orden de esta fecha se les confiere los destinos que á continuacion se expresan.

D. Angel Delgado y Lopez, Inspector Farmacéutico; destinado al laboratoria de Medicina de Malaga, vacante por retiro de D. Máximo Alcon.

D. José García y Boix, Subinspector Farmacéutico de primera clase; al Hospital militar de Madrid, vacante por ascenso de D. Angel Delgado y Lopez.

D. Vicente Moya y Scardini, Subinspector Farmacéutico de primera clase; al Hospital militar de Barcelona, vacante por ascenso de D. José García y Boix.

D. Donato Saenz y Dominguez, Farmacéutico mayor; ascendido en la vacante de D. Vicente Moya y Scardini, y continuará de reemplazo en Logroño, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Enero de 1868.



D. Modesto Salazar y San José, Farmacéutico mayor, ascendido en la vacante ocurrida por retiro de D. Angel Gomez Foncea; quedará de reemplazo en Zaragoza, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Enero de 1868.

D. Pedro Cúbels y Muñoz, Farmacéutico mayor, de reemplazo en Burgos; destinado al Hospital militar de Zaragoza, vacante por ascenso del primer Ayudante Farmacéutico D. Modesto Salazar que lo servía.

D. Ignacio Vives y Nogués, Farmacéutico mayor, de reemplazo en Santa Cruz de Tenerife; al Hospital militar de Sevilla, vacante por retiro de D. Angel Gomez de Foncea y por quedar de reemplazo, conforme á lo prevenido en la Real orden de 4 de Enero de 1868, D. Modesto Salazar, ascendido al empleo de Farmacéutico mayor.

D. Antonio Quer y Vallcendrera, primer Ayudante Farmacéutico, ascendido á este empleo por Real orden de esta fecha, continuará en el Hospital militar de Tarragona en que sirve actualmente.

D. Manuel Fernandez del Pozo y Ramirez Portocarrero, segundo Ayudante Farmacéutico del Hospital militar de Pamplona; destinado al mismo de Palma de Mallorca, vacante por ascenso de D. Vicente Moya y Scardini que lo servía.

Madrid 17 de Febrero de 1868.

*RELACION de los Licenciados en Medicina y Cirugia aprobados en las ultimas oposiciones, á quienes por Real orden de 20 de Febrero de 1868 se les nombra para los empleos y destinos que á continuacion se expresan.*

D. Diego Guis y Torrens; destinado de segundo Ayudante Médico del batallon cazadores de Arapiles, vacante por pase al ejército Cuba del de igual clase D. Luis Garcia Marchante.

D. Miguel Mejía y Gonzalez; de segundo Ayudante Médico del batallon cazadores de Baza, vacante por pase al ejército de Cuba del de igual clase Don Ramon Folgueras Hernanz.

D. Damian Cordomi y Bosch; de Ayudante Médico del segundo batallon del regimiento infantería de Asturias, vacante por pase al ejército de Cuba del de igual clase D. Francisco Lopez Cerezo.

D. Agustin Muniateguren y Casanova; de segundo Ayudante Médico del batallon cazadores de Antequera, vacante por pase al ejército de Cuba del de igual clase D. Antonio Garcia Reboredo.

D. Jose Parés y Llamó; de Ayudante Médico del Hospital militar de Barcelona, vacante por pase al ejército de Cuba del de igual clase D. José Piñol y Ginesta.

*RELACION de los Oficiales de la Seccion de Medicina del Cuerpo de Sanidad militar á quienes por Real orden de 17 de Febrero de 1868 se les confiere los destinos que á continuacion se expresan.*

D. Antonio Almodóvar y Martinez, primer Ayudante Médico mayor supernumerario, de reemplazo en Zubia, provincia de Granada; destinado de primer Ayudante Médico del primer batallon del regimiento infantería de Aragon, por ascenso de D. Mariano Canalejo y Girona.

D. Eduardo Perez de la Fanosa y Begofia, primer Ayudante Médico del regimiento caballería lanceros de España; de primer Ayudante Médico del segundo batallon del cuarto regimiento de artillería de á pié.

D. Federico Queraltó y Juliá, primer Ayudante Médico del primer batallon del regimiento infantería de Aragon; de primer Ayudante Médico del regimiento caballería lanceros de España, por pase al grupo de artillería de Don Eduardo Perez de la Fanosa.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Febrero de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Bilbao y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos ha seguido Doña Josefa de Eguía y Malo, Baronesa viuda de Bellera, con D. Simon de la Torre y D. Alejandro de Aldama y con los testamentarios de Doña María Nicolasa de Letona, sobre mejor derecho á ciertos bienes dejados por esta; cuyos autos penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 6 de Julio último dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 23 de Marzo de 1601 Hortun, Saenz de Cirarrusta y Ugarte y Pedro de Cirarrusta y Ugarte, su sobrino menor de 14 años, é hijo legitimado de Juan Saenz de Cirarrusta, prestando por dicho menor la autoridad y consentimiento su curador *ad litem* D. Francisco de Villósola, concertaron y convinieron en que el citado menor Pedro de Cirarrusta quedase con la casa y solar de Ugarte y todos los pertenecidos de ella, herrería, molinos, casas y caserías, y con todos los demás bienes raíces, muebles y semovientes que fueron del dicho Juan Saenz de Cirarrusta, y dejó á su muerte sin que á ellos tuviesen derecho el Hortun ni otros cualesquiera deudos y parientes, con condicion y pacto expreso de que al dicho Hortun se le hubiesen de dar de los dichos bienes por el menor y su curador 2.200 ducados, de que de los citados bienes se hubiesen de situar 200 ducados de renta en cada un año, los 100 para un capellan y capellanía en la iglesia parroquial del Castillo y los otros 100 para casar huérfanos y doncellas pobres y distribuirlos entre pobres parientes del Juan Saenz y de su casa y solar, quedando facultada Doña María Ibañez de Atucha para declarar y señalar las condiciones con que habia de constituir la capellanía; y de que la dicha casa y solar de Ugarte, herrería y molinos pertenecientes á la misma, y todos los demás bienes raíces, muebles y semovientes que quedaran despues

de cumplir dichas memorias y satisfacciones, fuesen de vínculo y mayorazgo, inenajenable é imprescriptibles, conforme á la ley ordinaria y Real, usada generalmente en aquel reino; y demás llamamientos que expresaron:

Resultando que por otra escritura de 28 de Setiembre de 1602 María Ibañez de Atucha, en virtud de las facultades que se la habian concedido en la precedente, instituyó la citada capellanía y memorias, situándolas sobre los censos y rentas que se mencionan, y determinando que fuese el único patron de ella el dicho Pedro de Cirarrusta y Ugarte y los demas que despues de él fueran dueños de la casa y solar de Ugarte:

Resultando que en escritura tambien pública, otorgada en 4 de Diciembre de 1675 para el matrimonio de D. Francisco Antonio de Ugarte y San Martin con Doña María Josefa de Ibarra, el apoderado de D. Pedro Cirarrusta y Ugarte, padre del D. Francisco Antonio, donó y dotó á este todos los bienes del vínculo y mayorazgo antiguo de la casa y solar de Ugarte y los á él agregados por Doña María Ibañez de Atucha, que eran la casa solar de Ugarte y sus heredades, la casa y casería de Ulibarri en la anteiglesia de Elejaveitia con sus heredades, la torre en que vivia el D. Pedro con su término y demás, la casa y casería de Elejalde en la anteiglesia de Dima con sus accesorios y heredades, la mitad de la casa y casería de Ugaldea con las suyas, la casa y casería de Echesarra en la misma anteiglesia, la de Cubian en la anteiglesia de Aranzazu, el molino de Ubeguía en la de Yurre, la casa y solar de Atucha con sus accesorios y heredades en la de Lemona, la casa y torre de Atuchela con las suyas, y la de Larrabaitia en la misma anteiglesia, y las de Galdama y Arecheta tambien en la anteiglesia de Lemona; los honores que tenian los expresados bienes vinculados, y como libres la casa y casería de Hurraran y la de Garrichea en la anteiglesia de Castillo, y la de Lachava en la de Elejaveitia con sus heredades; y la de Doña María Josefa Ibarra, llevó como donados por su madre y á cuenta de sus legítimas, parte de una casa en Bilbao, la casa y casería de Bilirietta en la anteiglesia de San Vicente de Abando y la llamada Santurce en el valle de Gordejuela, con sus montes y pertenencias, y varias joyas, ropas y alhajas:

Resultando que D. Juan Bautista de Ugarte y San Martin y Doña Inés de Azcuenaga de una parte, y de la otra D. Cristóbal Ortiz de Letona, para el matrimonio de este con la hija de aquel, Doña María de Ugarte y Azcuenaga, otorgaron escritura pública en 27 de Junio de 1698, por la cual la Doña Inés eligió y nombró por heredera y sucesora de la casa solar de Cirarrusta y demás bienes á ella pertenecientes á la Doña María Ugarte y Azcuenaga, y siendo necesario, se la donó en la mejor vía y forma para el matrimonio con el Don Cristóbal Ortiz de Letona y para los hijos que de él hubiesen, excluyendo de dichos bienes, herencia y sucesion de ellos á los demás parientes y tronqueros de dicha casa; además la dotó y donó la casa y casería de Yurrebaso de enmedio con todas sus heredades, montes y pertenecidos, y una casa de alto y bajo, con diferentes heredades á ella pertenecientes, que tenia en la villa de Villar; y el D. Juan Bautista de Ugarte dotó y donó á la misma Doña María de Ugarte, su hija, la casa y casería de Munichaga con sus heredades, montes y pertenencias; prometiendo el D. Cristóbal llevar por su parte al matrimonio los créditos y cantidades que expresó y la casa y venta que llamaban de Helosu, sita en jurisdiccion de Villarreal de Alava, con todas sus pertenencias:

Resultando que el D. Cristóbal Ortiz de Letona, en testamento de 21 de Febrero de 1705, dispuso que su mujer Doña María de Ugarte y Azcuenaga fundase un mayorazgo electivo de todos los bienes muebles y raíces propios del mismo, entre los hijos de ambos, llamados D. Antonio, Doña María Antonia y Doña Teresa Ignacia de Letona y Ugarte y el póstumo ó póstuma que pariese dicha su esposa, prefiriendo los varones á las hembras; cuya fundacion de mayorazgo electivo habia de verificarse dentro de cuatro años; y que en el caso de que por descuido no lo hiciese, era su voluntad que desde luego se entendieran vinculados dichos sus bienes, nombrando por primer poseedor de ellos á D. Antonio de Letona y Ugarte, su hijo, para que lo gozase y poseyera por de vínculo electivo, precediendo varon á hembra:

Resultando que con motivo del matrimonio de Doña Francisca Antonia de Ugarte é Ibarra con D. Manuel de Santa Coloma, hija aquella de Don Francisco Antonio Ugarte y San Martin, hermano del D. Juan Bautista de Ugarte, é hijos ámbos de D. Pedro Cirarrusta y Ugarte, fué otorgada en 1.º de Febrero de 1706 la correspondiente escritura de capitulaciones, por la cual la Doña Francisca Antonia de Ugarte llevó al matrimonio y para los hijos que de él tuviese el vínculo y mayorazgo de la casa y solar de Ugarte, cuya sucesion la tocaba como hija primogénita del D. Francisco Antonio de Ugarte y San Martin y Doña María Josefa de Ibarra, últimos poseedores, vínculo y mayorazgo que se componia de los bienes que se habian expresado en la escritura de 4 de Diciembre de 1675, ántes mencionada, y además los patronatos de las obras pias y capellanías de Juan Saenz de Cirarrusta y Ugarte y de Antonio Saenz de Ugarte y su mujer Doña Antonia Lopez, y los bienes raíces y muebles, créditos y alhajas que la tocaban en la herencia de su madre Doña María Josefa de Ibarra en particion con su hermana Doña Teresa:

Resultando que por escritura de 2 de Agosto de 1725 Doña María de Ugarte y San Martin, viuda de D. Cristóbal Ortiz de Letona, expresando que era dueña en propiedad de la mitad de la casa solar de Cirarrusta en la anteiglesia de Dima, sus accesorios, ferreñas y molinos, de la casa de Aguirre Susunaga, la de Requena, Yurrebaso, Zamacoia con su sitio, de los tres partes de ferreñas y de dos ventas, una en Villarreal y la otra en el lugar de Lozu, con su monte, sitas en la dicha anteiglesia, en la de Yurre, en la provincia de Alava, y de todos sus pertenecidos, mediante donacion que la hizo su tía Doña Inés de Azcuenaga para su matrimonio en 27 de Junio de 1698 y que de la otra mitad de dichas haciendas habia sido instituido y nombrado heredero universal su hijo D. Antonio de Letona y Ugarte por el D. Cristóbal su padre y marido respectivo; donó al expresado su hijo D. Antonio dicha mitad de las referidas haciendas de casas y pertenecidos, mejorándole en caso necesario en el tercio y quinto de los citados bienes de la provincia de Alava, para que no tuvieran derecho los demás hijos, en conformidad de lo que prevenian las leyes del reino, con la obligacion de pagar las deudas y gravámenes que dichas haciendas tenian:

Resultando que en 24 de Setiembre de dicho año de 1725 el D. Antonio de Letona y Ugarte, en la escritura pública que fué otorgada para su matrimonio con Doña Catalina Francisca de Ormazza, se donó y dotó por sus propios bienes para el dicho matrimonio la casa, torre y solar de Cirarrusta y demás bienes que quedaban especificados en el testamento y donación antedichos:

Resultando que los citados D. Antonio de Letona y Ugarte y Doña Catalina Francisca de Ormazza su mujer, para el matrimonio de su hijo primogénito y único varón, D. Juan Antonio, con Doña Severina Manuela de Landazuri, otorgaron escritura pública en 13 de Julio de 1751, por la que, expresando que el D. Juan Antonio era inmediato sucesor legítimo de los vínculos y mayorazgos de Cirarrusta y Ugarte, de sus patronatos, capellanías, honores, preeminencias y de otros bienes libres que irían declarados, le hicieron donación pura é irrevocable *inter vivos*, por causa onerosa de matrimonio, de los bienes y efectos que mencionan de las dichas casas y torres de Ugarte y Cirarrusta, previniendo que la mitad de los bienes de esta eran de vínculo y mayorazgo, y la otra mitad libres, como resultaba del contrato matrimonial de 24 de Setiembre de 1725:

Resultando que, por escritura de 3 de Abril de 1754, Doña Inés de Avendaño y el curador de su hijo D. Pedro de Erescano y Avendaño, dueño este de la casa y casería de Erescano de arriba con todas sus heredades y pertenencias, vendieron, con autorización judicial y llamamientos forales, á favor de su pariente D. Juan Antonio de Letona y Ugarte la enunciada casa y casería de Erescano de arriba y todos sus pertenencias, con sepultura en la parroquia de Dima y demás derechos, honores y preeminencias que la tocaban y pertenecían, por la cantidad de 92.050 rs. y 12 y dos tercios de maravedí, bajada la tercera parte de los 138.075 rs. 19 maravedís en que había sido tasada; de todo lo cual y en virtud de dicha escritura tomó posesion el Don Juan Antonio en 26 de Abril de 1754 mediante providencia judicial:

Resultando que el citado D. Juan Antonio de Letona y Ugarte y su mujer Doña Severina Manuela de Landazuri, por escritura de 5 de Febrero de 1773, para el matrimonio de su hijo primogénito D. Antonio Leonardo con Doña María Teresa Beteluri, le hicieron donación *inter vivos* y por causa de matrimonio: primero, de la casa palacio y torre de Ugarte con los demás bienes que expresan, pertenecientes al mayorazgo de Ugarte, de que el D. Antonio Leonardo era el inmediato sucesor: segundo, de la casa y torre antigua de Cirarrusta, la ferrería, tiradera de fierro y la casa Blanca y la casería accesoria de Cirarrusta frente de la mencionada torre: tercero, de la casería de Aguirre Sunnaga, comprada y adquirida por ellos: cuarto, de la casa y casería de Sirarruy, sita y notoria en la anteiglesia de Yurre, que hicieron de nueva planta en lugar de la casa accesoria de Zamacola en la anteiglesia de Dima, que vendieron junto con las tres partes de sitio en la ferrería llamada de Zamacola, á D. Ventura de Mendoza y D. Francisco Antonio de Eguía: quinto, de la casa y casería de Errogueta, sita en dicha anteiglesia de Yurre; y sexto, de la casa y casería de Elosua, notoria en la provincia de Alava, con todos sus pertenencias, y la heredad de Villarreal; previniendo que la mitad de todos los bienes de Cirarrusta eran de vínculo y mayorazgo, y la otra mitad se hallaba en concepto de libres, como resultado del contrato matrimonial de 24 de Setiembre de 1725 para el casamiento de sus padres D. Antonio de Letona y Ugarte y Doña Catalina Francisca de Ormazza, ya difuntos:

Resultando que Doña María Nicolasa de Letona y Beteluri, hija de los expresados D. Antonio Leonardo y Doña María Teresa, otorgó testamento en 11 de Abril de 1864, en una de cuyas cláusulas dijo que mandaba y nombraba por herederos tronqueros de los bienes libres que mencionaria, incluyendo en ellos la mitad de lo desvinculado de los mayorazgos de Ugarte y Cirarrusta, de que podía disponer y que radicaban en Castillo y Elejaveitia, Dima, Yurre, Lemona, Aranzazu y Villaro, en aquel señorío de Vizcaya, y en Villarreal, en la provincia de Alava, con las cargas á que estaban afectos, al General D. Simon de la Torre y Ormazza y á D. Alejandro de Aldama y Ormazza; y en su falta á sus hijos ó representación legítima, apartando y separando á todos los demás parientes tronqueros, con lo que constituyera la apartación foral; declarando en otra cláusula, que la institución de herederos que dejaba hecha en favor de los expresados sujetos, *era en la inteligencia de ser parientes del tronco de que dichos bienes procedían; pero que si no, fuese verdad, y apareciesen otros parientes tronqueros con mejor derecho* quería y era su voluntad que se les pagase por sus testamentarios en dinero efectivo y á justa tasación el valor de las dos terceras partes del imponible de los referidos legatos, cuyo pago se haría de los bienes de que específicamente no había dispuesto; y que en otra cláusula declaró que era poseedora de los vínculos denominados Ugarte y Cirarrusta, radicantes en Castillo y Elejaveitia, Dima, Yurre, Lemona, Aranzazu y Villaro, de aquel señorío de Vizcaya, y en Villarreal de la provincia de Alava; y además tenía otros bienes en dichos puntos, adquiridos por títulos de compra y heredados de sus antecesores; y dispuso que la mitad de lo vinculado pasara á quien por ley y fundaciones correspondiese suceder en dichos mayorazgos, y de la otra mitad de dichos bienes, en la parte que eran troncales, y de los adquiridos por títulos de compra y sucesión, *si como le dejaba manifestado en la cláusula precedente, no pudiesen suceder en ellos los nominados D. Simon de la Torre y Ormazza y D. Alejandro de Aldama y Ormazza*, nombró por heredera troncal y legataria en las cuatro quintas partes á Doña Josefa de Eguía y Malo, y en la otra quinta parte á todos sus parientes los Letonas, bien fuesen varones ó hembras, con inclusion de la referida Doña Josefa de Eguía y Malo:

Resultando que fallecida bajo el citado testamento la Doña María Nicolasa de Letona en 19 de Octubre de dicho año de 1864, despues de varios incidentes sobre la posesion de sus bienes, entabló demanda Doña Josefa de Eguía con fecha 22 de Julio de 1865, solicitando que se declarase que á ella, como pariente tronquera de la finada Doña Nicolasa, y como sustituida heredera única supletoria ó condicional de las cuatro quintas partes de todos los bienes libres radicados en las anteiglesias de Castillo y Elejaveitia, Dima, Yurre, Lemona y Aranzazu y demás de aquel señorío de Vizcaya, y de la otra quinta parte en concurrencia con todos los parientes Letonas, era á quien correspondían dichos bienes raíces y cualesquiera otros respecto de

los cuales fuese pariente tronquera de dicha Doña María Nicolasa, y no á Don Simon de la Torre y Ormazza y D. Alejandro de Aldama, y se condenara á estos á que la entregasen las cuatro quintas partes de los bienes raíces de que dejaba hecha mención, relacionados en la nota que obraba en el interdicto promovido, con los frutos y rentas que hubiesen producido y debido producir desde la muerte de Doña María Nicolasa, ó cuando ménos desde la incoación de aquella demanda, lo mismo que la otra quinta parte que se constituiría en administración hasta tanto que llamando por edictos á todos los parientes tronqueros Letonas, segun la voluntad de la referida testadora, se pudiera verificar su división y reparto con lo demás que procediera entre estos y ella, y sin perjuicio de las reclamaciones conducentes en punto á la separación debida de lo que constituyó vínculo y demás que comprendían sus protestas y reservas causadas en los interdictos:

Resultando que la Doña Josefa fundó su demanda en que ella era pariente tronquera de la referida testadora, y D. Simon de la Torre y D. Alejandro de Aldama no eran parientes del tronco de donde los bienes procedían: en que las leyes de los fueros se hallan vigentes, y segun ellas no pueden dejarse los bienes raíces del Infanzonado de Vizcaya sino á los parientes tronqueros; y en la disposición del testamento de Doña María Nicolasa:

Resultando que D. Simon de la Torre y Ormazza y D. Alejandro de Aldama y Ormazza pretendieron que se desestimase con las costas la demanda y se impusiera perpétuo silencio á la demandante, declarando al mismo tiempo que les correspondían los bienes en posesión y propiedad, por haber sido instituidos herederos por Doña María Nicolasa de Letona segun su testamento; en virtud del que se les dió posesion judicial de ellos, mediante el interdicto de adquirir, y al efecto expusieron que se hallaban en igual grado de parentesco con la testadora Doña María Nicolasa que la demandante: que el nombramiento de herederos hecho á su favor era absoluto y no condicional: que el testador obraba á manera de legislador y su voluntad debía ser respetada respecto de sus bienes; y que él que admitía una parte de un testamento en lo que le favorecía, no podía impugnarle en lo que le perjudicaba:

Resultando que los albaceas testamentarios de la Doña María Nicolasa de Letona contestaron también á la demanda pidiendo que se absolviese de ella á D. Simon de la Torre y D. Alejandro de Aldama, apoyados en idénticas razones; y puestos los escritos de réplica y dúplica, y practicadas las pruebas que articularon las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que revocó la Sala tercera de la Real Audiencia de Búrgos por la suya de 26 de Enero de 1867, en que declaró que por falta de troncalidad en D. Simon de la Torre y D. Alejandro de Aldama se estaba en el caso de la cláusula tercera del testamento de Doña María Teresa Nicolasa de Letona, por la cual se nombraba á Doña Josefa de Eguía y Malo heredera troncal y legataria de las cuatro quintas partes de los bienes troncales designados por la testadora, y en su virtud que la referida Doña Josefa de Eguía tenía derecho á las enunciadas cuatro quintas partes de ellos y á las de cualesquiera otros bienes que aparecieran dejados por la Doña María Nicolasa y procedieran del tronco de donde Doña Josefa descendía, y también á la otra quinta parte de los mismos en concurrencia con los demás parientes Letonas; y conderó al D. Simon de la Torre y Ormazza y D. Alejandro de Aldama y Ormazza á que los entregasen á Doña Josefa de Eguía en sus cuatro quintas partes, y la otra quinta parte que, puesta en administración, pudiera dividirse en su día con arreglo á la disposición testamentaria, con los frutos y rentas percibidos desde la contestación de la demanda:

Resultando que contra este fallo dedujeron los demandados la Torre y Aldama, como legatarios, y D. Luis del Castillo y demás testamentarios de Doña María Nicolasa de Letona recurso de casación, porque en su concepto infringe:

1.º El principio inconcuso de que la voluntad del testador es la ley de la materia.

2.º La ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª

3.º La doctrina establecida por este Supremo Tribunal, entre otras sentencias, en las de 28 de Enero y 30 de Diciembre de 1862, 16 de Enero y 24 de Marzo de 1863, 10 de Diciembre de 1864, 17 y 18 de Marzo, 3 y 26 de Mayo de 1865, y 24 de Abril de 1867, declarando á propósito de la ley de Partida citada que las palabras del testador deben entenderse llanamente como suenan, mientras su sentido no sea dudoso, y acomodándose á la letra y á su significación.

Y 4.º La doctrina y jurisprudencia establecida en sentencias de 17 de Febrero de 1858, 14 de Setiembre de 1861, 23 de Abril de 1864 y 11 de Diciembre de 1865, de que «no hay que interpretar la voluntad ni las palabras del testador, cuando estas tienen sentido y el caso no es equívoco ni produce perplejidad;» por cuanto se estimaba la demanda partiendo del supuesto de que Doña María Nicolasa de Letona llamó en su primera y segunda cláusula á D. Simon de la Torre y D. Alejandro de Aldama bajo la hipótesis de ser tronqueros en el sentido de la ley 8.ª, tit. 21 del fuero de Vizcaya, y de que solo era tronquera la Doña Josefa de Eguía, siendo así que la testadora Doña Nicolasa pidió solo parientes del tronco de que dichos bienes procedían, y no exigió que fuesen descendientes del tronco, ni sujetó el llamamiento á la citada ley 8.ª, tit. 21 del fuero de Vizcaya; además de que en los bienes adquiridos y comprados por ella y por sus padres y abuelos no era posible pedir descendencia del tronco, y al dar los de esta última clase á Doña Josefa de Eguía, considerandola pariente tronquera con exclusion de la Torre y Aldama, hasta se había quebrantado la misma ley 8.ª, tit. 21 del fuero de Vizcaya, citada en la sentencia.

Y resultando que en este Supremo Tribunal han expuesto los recurrentes que también se han infringido la ley 18, tit. 20 del fuero de Vizcaya, la sentencia de 28 de Junio de 1862 que la explica, la ley 8.ª, tit. 21 del mismo fuero, y la doctrina legal de que «la sentencia debe ser conforme á la demanda» y de que «los inmuebles se rigen siempre por el estatuto Real:»

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín Jaumar de la Carrera:

Considerando que Doña María Nicolasa de Letona, no teniendo al tiempo de su fallecimiento descendientes, ascendientes ni parientes dentro del cuarto grado, pudo disponer de la manera que mejor le pareciese de todos los bienes

Que le pertenecian en el concepto de libres, así muebles como raíces, aunque estuvieran sitos en tierra del Infanzonado:

Considerando que, en uso de esta facultad, si bien en la cláusula primera de su testamento nombró *herederos tronqueros* de la parte de dichos bienes que expresa á D. Simon de la Torre y á D. Alejandro de Aldama por mitad; en la siguiente cláusula explicó cómo quería que se entendiese este nombramiento, diciendo textualmente: *La institucion de herederos de los bienes de Infanzonado que llevo hecha en favor de D. Simon de la Torre y Ormazá, de D. Alejandro de Aldama etc., es en la inteligencia de que son parientes del tronco de que dichos bienes proceden; pero si no fuese verdad y pareciesen otros parientes tronqueros con mejor derecho, quiero y es mi voluntad que á los dichos señores la Torre, Aldama, Ormazá y descen dientes de Legarza se les pague por mis testamentarios en dinero efectivo y á justa tasacion el valor de las dos terceras partes que importen los referidos legados, cuyo pago se hará de los bienes que específicamente no llevo dispuesto.*

Considerando que expresada la voluntad de dicha testadora en términos claros y explícitos, sus palabras *deben ser entendidas llanamente, así como ellas suenan, et non se debe el juzgador partir del entendimiento dellas:*

Considerando que está demostrado cumplidamente que los referidos Torre y Aldama descienden de D. Juan Bautista Ormazá y que no son parientes del tronco de que proceden los bienes de que se trata, y que por consiguiente carecen de la cualidad expresamente exigida por la testadora para que pudiesen ser sus herederos:

Considerando que, en la tercera clausula de dicho testamento, despues de declarar Doña Nicolasa de Letona todos los bienes que poscia, dispuso que, *si como en la cláusula precedente dejaba manifestado, no pudiese suceder en ellos los expresados Torre y Aldama, nombraba por heredero troncal y legatario en las cuatro quintas partes de dichos bienes á Doña Josefa de Eguía y Malo;* legando la otra quinta parte á todos sus parientes Letonas, con inclusion de la referida Doña Josefa; y que en su consecuencia, habiendo esta justificado que es parte del tronco de que proceden dichos bienes, es indudable el derecho con que los reclama de los demandados:

Considerando, por todo lo expuesto, que al declarar la Sala sentenciadora que por la falta de troncalidad en D. Simon de la Torre y D. Alejandro de Aldama, se está en el caso de la cláusula tercera de dicho testamento, y que en su virtud Doña Josefa de Eguía tiene derecho á los bienes designados por la testadora, y al condenar á los demandados á que le entreguen las cuatro quintas partes de dichos bienes y pongan en administracion la quinta parte restante, para que pueda distribuirse con arreglo á lo dispuesto en la referida cláusula, con los frutos y rentas percibidos desde la contestacion de la demanda, lejos de haber infringido la ley 5.<sup>a</sup> del título 33 de la Partida 7.<sup>a</sup>, y la 8.<sup>a</sup> del título 21 del fuero de Vizcaya, ni los principios y doctrinas sentadas por este Supremo Tribunal en las decisiones que citan los recurrentes, se ha atemperado estrictamente á lo ordenado y declarado en las mismas:

Considerando que la ley 18, tit. 20 del fuero mencionado, que prohibe las donaciones y mandas de bienes raíces, en mas de su quinta parte, á favor de extraños, existiendo parientes dentro del cuarto grado, no es aplicable al presente pleito, por estar conformes las partes en que Doña Josefa de Eguía desciende del mismo tronco que la testadora Doña Nicolasa de Letona:

Considerando, por último, que la sentencia de la Sala tampoco es contraria al principio de jurisprudencia de que los fallos deben guardar conformidad con las demandas; por cuanto, aunque sus palabras no sean idénticas, sustancialmente accede á lo pedido por la parte actora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Simon de la Torre y consortes, á quienes condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Hilario de Igón.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo señor D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia publica la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Febrero de 1868.— Ionisio Antonio de Puga.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Seccion de los Asuntos comerciales.

El Cónsul general de España en Hamburgo da cuenta del fallecimiento abintestado, ocurrido en aquella ciudad el día 1.<sup>o</sup> de Noviembre último, del subdito español D. Felix Arxer, de 66 años de edad, natural de San Feliu de Guixols, provincia de Gerona, que procedente de San Juan de Puerto-Rico, donde ejerció la profesion de comerciante, habia ido á establecerse en Hamburgo; remitiendo al propio tiempo el inventario de todos los efectos encontrados á su muerte, de cuyo pormenor pueden enterarse las personas interesadas en esta sucesion acudiendo á este Ministerio, donde se les facilitarán todas las noticias que deseen respecto de dicho abintestado.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

De conformidad con lo dispuesto por el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Ultramar, se fija la hora de las doce de la mañana para la subasta simultánea que ha de celebrarse el día 16 de Marzo próximo en dicha plaza

y las de Amsterdam, Rotterdam, Bremen y Amberes, de 3.000 quintales de tabaco *Manila* que conduce á Europa la fragata *Ospray*, y cuyas condiciones fueron publicadas en la GACETA del 22 del actual.

Madrid 25 de Febrero de 1868.—El Subsecretario, Albacete.

## DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

### AVISO A LOS NAVEGANTES.

Número 62.

VALIZAMIENTO DE LAS COSTAS DE FRANCIA.—CANAL DE LA MANCHA.

#### Valiza sobre la Jument (Cotes-du-Nord).

El Ministro de Agricultura etc. del Imperio francés participa haberse recientemente colocado una torre-valiza, pintada de negro, sobre el escollo la Jument, situada dentro de la rada de Paimpol, departamento de las costas del Norte (Cotes-du-Nord).

#### Valiza sobre el Denou.

Se ha construido tambien una torrecilla de mampostería, pintada de blanco, sobre el lado occidental de la roca el Denou, la cual enfilada con el molino de Runlavi sirve de guia para el paso de Denou, departamento de las costas del Norte (Cotes-du-Nord).

MAR MEDITERRÁNEO.

#### Valiza sobre las Veilles-d'Agay.

El mismo Ministro participa tambien haberse colocado recientemente una torrecilla de mampostería, pintada con fajas horizontales y alternadas negras y rojas, sobre el escollo de las Veilles-d'Agay, cerca de la rada de Agay, situado en la costa meridional de Francia, departamento del Var.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

#### Faro-valiza en la cala de Somers, rio Little-Annamessix Chesapeake, Estados-Unidos.

El Gobierno de los Estados-Unidos participa, que el día 6 de Noviembre último se ha encendido una nueva luz en la cala de Somers, situada en la entrada del rio Little-Annamessix, estrecho de Fanger.

La luz es fija blanca, eleva su foco luminoso 97 metros sobre el nivel medio del mar, y con tiempo claro se podrá avistar á distancia de ocho millas.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular, de cuarto orden.

El faro está sobre estacas y situado en fondo de 1'8 metro (6'4 piés) marreas medias, en el lado del Norte del canal y á 41 metros de su orilla. Las estacas son rojas y la torre blanca.

El objeto de esta luz es indicar el canal y el punto en que cambia de direccion para ir al sitio donde termina el camino de hierro sobre la costa oriental.

MAR ADRIÁTICO.

#### Valizamiento del puerto de Pola, costa Occidental de Istria.

El Gobierno austriaco participa que el bajo con fondo de 6'63 metro (2'2 piés) en bajamar, que demora al N. E. de la roca Olivi dentro del puerto de Pola, está en la actualidad rodeado por cuatro boyas de figura piramidal pintadas de blanco y marcadas con el número 15, para indicar el fondo en piés de Viena en el sitio donde esta fondeada la boya dentro del paso que hay entre el bajo y la roca Olivi, el fondo varía entre 5'36 y 6'32 metros (19'2 y 22'6 piés) y las embarcaciones que lo tomen deberan aproximarse más á la boya. En el paso entre el bajo y la ciudad hay braceaje suficiente para toda clase de buques.

ISLA DE LISSA.

#### Valizamiento del puerto de Comisa.

El muelle en construccion que forma la entrada á l puerto de Comisa está indicado por un palo de 4'4 metros de altura, llevando en su tope un globo de hierro pintado de blanco y rojo de 1'26 metro de diametro. El palo está colocado á 3'6 metros de la extremidad del muelle y en el centro del ancho del antén, por manera que es preciso pasar por lo menos á 11 metros (6'6 brazas) del palo para evitar los escollos de la extremidad del muelle.

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 11'40' NO. en 1867.

OCEANO ATLÁNTICO MERIDIONAL. COSTA ORIENTAL DE AMÉRICA.

#### Bajo próximo á Montevideo.

El Almirantazgo inglés participa haber recibido noticia de la existencia de un rodal de piedras con fondo de 2'1 metros (7'6 piés) en bajamar, situado sobre la peligrosa línea de costa entre las puntas Brava y del Buzco al Este de Montevideo.

Desde el punto del bajo donde embarrancó la fragata mercante inglesa *Forest King* se obtuvieron los arribamientos siguientes:

Rocas Pipas al . . . . . N. 54° E.  
Faro de la isla Flores, al . . . . . S. 75° 22' 30" E.  
Isleta de la Luz, al . . . . . N. 36° O.

lo que situaria el peligro á 1'75 milla de la tierra y á 6 millas del faro de Flores.

Como en esta parte de costa de las inmediaciones de Montevideo se sabe que el fondo es dudoso, se advierte á los navegantes que no se peguen demasiado á la tierra.

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 9° NE. en 1867.

Madrid 27 de Diciembre de 1867.—Salvador Moreno.



JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

ESTADO de las Escuelas elementales incompletas y alumnos que concurren á ellas en el primer trimestre de 1867.

PROVINCIAS	ESCUELAS PÚBLICAS.									ESCUELAS PRIVADAS.									Total de Escuelas	TOTAL de alumnos.		
	Número de Escuelas	NÚMERO DE ALUMNOS.				TOTAL.	Número de Escuelas	NÚMERO DE ALUMNOS.				TOTAL.										
		VARONES.		HEMBRAS.				VARONES.		HEMBRAS.												
		Menores de 6 años.	De 6 á 9 años.	Mayores de 9 años.	Total.			Menores de 6 años.	De 6 á 9 años.	Mayores de 9 años.	Total.											
Alava	22	127	155	141	423	10	142	110	363	7872	5	50	40	30	129	39	61	37	137	266	228	8138
Albacete	20	117	23	16	54	5	127	6	24	794	9	2	37	56	120	59	89	89	237	357	38	1151
Alicante	5	18	23	10	52	31	46	3	1147	167	19	50	10	33	189	150	234	274	658	847	74	2518
Almería	2	13	13	13	337	21	5	3	112	45	5	12	32	13	57	15	33	31	79	136	25	586
Ávila	115	166	233	76	478	"	"	"	"	478	1	1	11	3	26	"	"	"	"	21	166	4814
Balazoz	2	11	26	13	53	12	30	21	64	1171	7	23	17	4	44	129	83	84	296	340	40	1516
Baleares	1	1	6	6	137	17	14	4	4	563	29	91	149	65	335	190	342	54	1046	1381	43	1974
Balearia	7	29	27	41	130	8	104	9	28	1582	2	16	14	30	15	18	"	"	33	63	81	1645
Burgos	66	298	547	497	1336	226	367	222	803	21424	15	77	93	9	261	66	78	108	25	521	634	21945
Caceres	71	31	58	27	107	23	49	22	910	2092	6	24	1	8	43	34	37	139	182	85	2274	
Cádiz	3	3	114	8	24	3	6	2	138	378	5	22	1	9	41	"	233	153	386	47	13	805
Canarias	3	1	1	45	243	13	230	58	944	1187	28	66	293	6	365	48	403	168	619	984	67	2171
Castellón	3	15	17	10	437	107	145	110	36	797	3	"	"	"	31	44	49	120	12	38	926	
Ciudad-Real	5	218	305	15	676	9	130	9	32	997	7	31	24	18	78	74	93	61	228	311	57	1303
Córdoba	1	41	164	8	28	14	157	24	20	498	18	81	113	65	269	216	237	14	601	870	32	1360
Coruña	43	157	552	678	1383	67	2053	177	4501	1333	136	267	43	50	1205	161	97	151	416	1621	593	19960
Cuenca	13	625	135	28	2262	144	322	18	630	2913	2	2	14	4	20	2	7	3	12	3	136	2950
Gerona	3	47	113	8	168	"	"	"	"	168	3	7	40	36	83	"	"	"	"	83	5	251
Granada	7	42	87	303	1667	70	112	30	212	1879	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	70	1879
Guadalajara	33	1135	24	139	2438	554	1286	420	2299	7747	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	332	7747
Guipúzcoa	6	168	294	60	139	291	804	65	1720	3121	35	239	209	171	627	190	342	212	744	1371	101	4492
Huelva	2	123	23	1	28	19	7	280	762	16	80	41	19	140	199	86	70	35	45	42	127	
Huesca	30	1142	1955	1151	4248	174	532	342	1068	5316	6	8	7	3	18	17	19	25	61	75	314	5395
Jaén	2	28	38	23	89	17	29	12	5	147	10	16	23	9	48	66	133	130	329	377	17	524
León	24	103	330	44	877	73	137	147	377	1254	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	24	1254
Lerida	190	610	2035	130	2802	"	34	11	45	2850	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	190	2850
Logroño	110	422	1152	718	2342	349	734	466	1509	3911	3	16	19	14	49	35	34	18	87	136	119	4047
Lugo	8	107	707	913	1847	208	607	642	1457	3334	41	197	237	340	780	131	130	186	447	1227	121	4561
Madrid	82	321	734	466	1546	217	431	225	873	2419	34	39	42	254	714	127	266	222	613	1329	116	3748
Malaga	24	147	508	33	1090	123	275	183	583	1591	7	10	34	20	64	88	197	101	386	430	31	2041
Murcia	63	64	886	528	2036	29	208	272	1073	3129	6	17	23	22	64	48	126	114	288	300	71	3479
Navarra	36	1501	304	2300	6812	1274	2465	1535	5274	12089	10	56	20	5	81	144	72	61	277	35	340	12447
Orense	34	204	5243	5932	13264	992	2030	1583	4002	17809	27	112	199	343	656	73	121	143	339	99	367	18804
Oviedo	471	4252	10532	11912	26999	166	464	397	1027	28026	38	367	307	102	776	116	141	209	466	1242	512	29268
Palencia	242	697	1809	1292	3792	43	1308	808	2159	3954	2	10	16	21	47	4	6	5	15	62	24	6016
Pontevedra	303	1068	4955	5987	12010	383	1623	1522	3328	13338	15	39	127	157	323	17	62	49	128	451	318	15989
Salamanca	252	826	2698	1730	5274	510	1727	774	3017	8291	2	"	"	"	"	11	31	30	72	72	254	8363
Santander	210	867	1834	1836	4357	500	1011	744	2259	6812	20	12	163	130	305	12	120	105	237	542	230	7354
Segovia	232	962	2929	1525	5446	782	2248	1316	4346	9792	3	33	27	38	98	"	"	"	"	98	235	9890
Sevilla	28	115	236	115	460	132	165	72	369	835	5	10	6	3	19	75	91	39	205	224	33	1059
Soria	315	1001	3649	1491	6141	632	2524	875	4051	10192	3	4	5	15	24	5	36	40	81	105	368	10297
Taragona	59	208	478	329	1075	56	120	146	327	1342	12	"	"	"	"	135	194	254	583	583	71	1925
Teruel	189	604	1348	909	2951	496	732	750	1978	4929	5	"	"	"	"	40	54	45	139	139	194	5068
Toledo	62	287	587	342	1216	179	391	193	763	1979	7	"	"	"	"	60	55	46	161	161	69	2140
Valencia	86	288	951	284	1523	464	715	605	1744	3307	62	174	196	154	524	723	745	728	2196	2720	148	6027
Valladolid	108	532	1090	859	2481	428	795	444	1667	4148	8	"	"	"	"	55	124	115	294	294	116	4442
Vizcaya	38	139	39	333	863	78	221	138	437	1300	15	15	37	21	73	84	149	102	335	408	53	1708
Zamora	110	832	2430	1817	5069	430	1194	651	2272	7344	1	2	9	16	27	1	3	6	10	37	111	7381
Zaragoza	117	797	184	990	3601	"	"	"	"	3601	15	88	46	34	168	"	"	"	"	168	132	3769
TOTAL	7040	32437	78741	63285	174463	15482	35285	23294	74061	248524	708	2415	3624	2887	8926	3692	5459	4967	14118	23044	7748	271568

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD

DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Número 366.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

*Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.*

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
		Reales. Cénts.

MES DE ENERO DE 1863.

Provincia de Lérida.

51058	Ayuntamiento de Agramunt.....	856
51059	Idem de Ager.....	84,27
51060	Idem de Albags.....	1.709,16
51061	Idem de Aulas.....	160,54
51062	Idem de Algerri.....	618,94

MES DE MARZO.

Provincia de Lérida.

51063	Ayuntamiento de Escúñau.....	586,67
51064	Idem de Fondarella.....	160,06
51065	Idem de Garós.....	912
51066	Idem de Gasols.....	389,76
51067	Idem de Golmes.....	318,42
51068	Idem de Liñola.....	82,05
51069	Idem de Ibars de Urgel.....	320

MES DE ABRIL.

Provincia de Lérida.

51070	Ayuntamiento de Ateca de Lérida.....	309,34
51071	Idem de Alfarraz.....	42,67
51072	Idem de Archs.....	400
51073	Idem de Balaguer.....	218,67
51074	Idem de Betren.....	553,07
51075	Idem de Bosost.....	1.647,48
51076	Idem de Bullido.....	108
51077	Idem de Castelló de Farfana.....	1.813,34
51078	Idem de Claravalls.....	759,47
51079	Idem de Castellnou de Olujas.....	442,67
51080	Idem de Cervera.....	75,20
51081	Idem de Corbins.....	76,80
51082	Idem de Farran.....	636,81
51083	Idem de Llimiana.....	187,20

MES DE MAYO.

Provincia de Lérida.

51084	Ayuntamiento de Artias.....	192
51085	Idem de Arbeca.....	641,60
51086	Idem de Alcanó.....	215,47
51087	Idem de Almenar.....	1.507,21
51088	Idem de Albatarrrech.....	56,54
51089	Idem de Albags.....	109,87
51090	Idem de Abellanes.....	89,60
51091	Idem de Anglesola.....	133,34
51092	Idem de Artesa de Lérida.....	160
51093	Idem de Aspa.....	1.130,99
51094	Idem de Bobera.....	712,74
51095	Idem de Boldú.....	61,34
51096	Idem de Borjas.....	439,53
51097	Idem de Castelladasens.....	1.383,27
51098	Idem de Cervera.....	162,67
51099	Idem de Cintadilla.....	32
51100	Idem de Corbins.....	1.498,68
51101	Idem de Golmes.....	36
51102	Idem de Granja de Escarpe.....	384
51103	Idem de Guardia Helada.....	48,22
51104	Idem de Lérida.....	1.925,04
51105	Idem de Liñola.....	172,78
51106	Idem de Llardecans.....	480

MES DE JUNIO.

Provincia de Lérida.

51107	Ayuntamiento de Albi.....	665,60
51108	Idem de Arbeca.....	1.834,67

51109	Ayuntamiento de Anglesola.....	1.991,70
51110	Idem de Claravall.....	539,26
51111	Idem de Cervia.....	321,07
51112	Idem de Fullela.....	175,85
51113	Idem de Grá.....	80
51114	Idem de Guardia de Tremp.....	106,67

MES DE OCTUBRE.

Provincia de Lérida.

51115	Ayuntamiento de Arbeca.....	847,06
51116	Idem de Albasa.....	85,87
51117	Idem de Alcarraz.....	2.057,09
51118	Idem de Artesa de Segre.....	1.121,07
51119	Idem de Aransis.....	266,67
51120	Idem de Artesa de Lérida.....	433,60
51121	Idem de Balaguer.....	912
51122	Idem de Biosca.....	57,60
51123	Idem de Bosost.....	5.316,80
51124	Idem de Castellcintat.....	486,41
51125	Idem de Castelladasens.....	280,54
51126	Idem de Cisteró.....	554,67
51127	Idem de Claravall.....	995,62
51128	Idem de Guardia de Tremp.....	1.013,34
51129	Idem de Golmes.....	1.042,67
51130	Idem de Gerri.....	346,67
51131	Idem de Lérida.....	4.071,20
51132	Idem de Llastarre.....	346,67
51133	Idem de Isona.....	3.946,68

MES DE NOVIEMBRE.

Provincia de Lérida.

51134	Ayuntamiento de Aransis.....	152
51135	Idem de Arfa.....	106,68
51136	Idem de Anglesola.....	80
51137	Idem de Asentiu.....	64,54
51138	Idem de Albasa.....	333,23
51139	Idem de Alcarraz.....	592,54
51140	Idem de Albages.....	326,94
51141	Idem de Alamus.....	234,67
51142	Idem de Albatarrrech.....	21,34
51143	Idem de Borjas.....	796
51144	Idem de Bellmunt.....	122,67
51145	Idem de Castellcintat.....	5.333,34
51146	Idem de Castelladasens.....	855,49
51147	Idem de Cervera.....	666,67
51148	Idem de Coll de Nargó.....	40
51149	Idem de Esplugas Calva.....	2.388,43
51150	Idem de Erill-Castell.....	65,71
51151	Idem de Fullela.....	51,20
51152	Idem de Figuerola de Orcan.....	107,36
51153	Idem de Gotasta.....	428
51154	Idem de Guardia de Tremp.....	47,47
51155	Idem de Gerp.....	1.520,01
51156	Idem de Golmes.....	162,67
51157	Idem de Lérida.....	85,07
51158	Idem de Liñola.....	1.146,53
51159	Idem de Llerp.....	278,03
51160	Idem de Isau.....	241,60

MES DE DICIEMBRE.

Provincia de Lérida.

51161	Ayuntamiento de Albages.....	29,34
51162	Idem de Alcano.....	76,80
51163	Idem de Algerri.....	1.307,74
51164	Idem de Alcarraz.....	419,74
51265	Idem de Alas.....	1.509,34
51166	Idem de Albi.....	586,14
51167	Idem de Agramunt.....	856
51168	Idem de Aspa.....	559,48
51169	Idem de Asentiu.....	241,60
51170	Idem de Bellmunt.....	906,67
51171	Idem de Blancafort.....	1.120
51172	Idem de Borjas.....	815,20
51173	Idem de Bobera.....	853,34
51174	Idem de Bosost.....	2.672
51175	Idem de Canejan.....	615,07
51176	Idem de Castellnou de Serra.....	133,34
51177	Idem de Corbins.....	293,34
51178	Idem de Esplugas de Serra.....	744
51179	Idem de Figuerola de Orcan.....	1.440,54
51180	Idem de Fullela.....	1.198,04
51181	Idem de Gausach.....	165,34
51182	Idem de Lérida.....	693,34

Madrid 15 de Febrero de 1868.—J. G. Villanova.

TESORERÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

El día 29 del actual se abre el pago de los haberes correspondientes en el mes de la fecha á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería, Madrid 26 de Febrero de 1868.—Lage.

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA  
DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 29 del corriente se abre el pago para todas las clases activas y pasivas que cobran en esta Tesorería. El de las pasivas estará abierto hasta el día 10 inclusive de Marzo próximo, y se verificará en la forma siguiente:

DIA 29 DE FEBRERO.

*De diez á tres.*

Monte pio militar, primera clase: Monte pio de Jueces: Pensiones remuneratorias: Secuestros: Exclaustrados; y Retirados de Guerra, clase de tropa.

DIA 2 DE MARZO.

*De diez á tres.*

Monte pio civil, letras de la A á la E inclusives: Emigrados de América: Convenidos de Vergara; y Retirados de Marina.

DIA 3 DE ID.

*De diez á tres.*

Monte pio civil, letras de la F á la L inclusives; y Retirados de Guerra, clase de Capitanes y subalternos.

DIA 4 DE ID.

*De diez á tres.*

Monte pio civil, letras de la M á la Q inclusives; y cesantes de todos los Ministerios.

DIA 5 DE ID.

*De diez á tres.*

Monte pio civil, letras de la R á la Z inclusives; y Jubilados de todos los Ministerios.

DIA 6 DE ID.

*De diez á tres.*

Monte pio militar segunda y tercera clase; Monte pio de Marina; y Retirados de Guerra, clase de Jefes.

DIAS 7, 9 Y 10.

*De doce á tres.*

Todas las clases sin distinción, y retenciones.

Madrid 26 de Febrero de 1868.—El Tesorero, Manuel de la Escalera.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

La Secretaría del Ayuntamiento de Brazatortas, dotada con 400 escudos anuales, se halla vacante por renuncia del que la obtenia.

Los aspirantes a dicha plaza dirijan sus solicitudes á la expresada corporacion en el término de un mes, que principiara á contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que trascurrido dicho término pueda procederse á la provision de aquella en la forma que determina la ley y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Ciudad-Real 14 de Enero de 1868.—Agustin Salido. 4752—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villar del Aguila, dotada con el haber anual de 150 escudos pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporacion municipal dentro del preciso término de un mes, contado desde el día en que este anuncio aparezca inserto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que seran preferidos por el orden que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Cuenca 12 de Febrero de 1868.—El Marqués de Liédena. 4754—1

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Olmedilla del Campo, dotada con el haber anual de 200 escudos pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporacion municipal dentro del preciso término de un mes, contado desde el día en que este anuncio aparezca inserto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que seran preferidos por el orden que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Cuenca 12 de Febrero de 1868.—El Marqués de Liédena. 4755—1

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de La Cierva, dotada con el haber anual de 200 escudos pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporacion municipal dentro del preciso término de un mes, contado desde el día en que este anuncio aparezca inserto en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que seran preferidos por el orden que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Cuenca 12 de Febrero de 1868.—El Marqués de Liédena. 4756—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Somozas, dotada con el sueldo anual de 365 escudos.

Los que deseen obtenerla dirijan sus solicitudes documentadas al Al-

calde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, siempre que reunan la cualidad de mayores de 25 años y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Coruña 25 de Enero de 1868.—El Gobernador, Paulino Souto.

4755—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GERONA.

La Secretaría del Ayuntamiento de Isobol, dotada con el sueldo anual de 100 escudos, se halla vacante.

Los aspirantes que reunan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 11 de Diciembre de 1867.—Pedro Estévan. 4757—1

La Secretaría del Ayuntamiento de Bagur, dotada con 200 escudos anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que reunan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de la citada corporacion municipal dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 24 de Enero de 1868.—El Gobernador, Pedro Estévan.

4758—1

La Secretaría del Ayuntamiento de Fortiá, dotada con 120 escudos anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que reunan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de la citada corporacion municipal dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 11 de Diciembre de 1857.—Pedro Estévan. 4759—1

La Secretaría del Ayuntamiento de Viladrau, dotada con 250 escudos anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que reunan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 15 de Enero de 1868.—Pedro Estévan. 4760—1

La Secretaría del Ayuntamiento de Vilabertran, dotada con 200 escudos anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que reunan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 15 de Enero de 1868.—Pedro Estévan. 4761—1

La Secretaria del Ayuntamiento de Sarriá, dotada con el sueldo de 64 escudos anuales, se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia.

Los aspirantes que reunan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 8 de Febrero de 1868.—Pedro Estévan. 4762—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Portugos, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, se hace público por medio de la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á aquella corporacion municipal durante el período de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA.

Granada 14 de Enero de 1868.—El Gobernador, José Castillon.

4763—1

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Mecina Tedel, dotada con el sueldo anual de 330 escudos anuales, se hace público por medio de la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á aquella corporacion municipal du-

rante el período de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA.

Granada 15 de Febrero de 1868.—El Gobernador, José Castillon.  
4764—1

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de la villa de Frechilla, en esta provincia, dotada con 200 escudos anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos del Municipio, con la obligacion de asistir á 70 familias pobres; además 50 escudos por la asistencia de los presos de la cárcel, como cabeza de partido judicial; quedando en libertad el agraciado de contratar en particular sus iguales con el resto del vecindario, pudiéndose calcular estas en 900 escudos.

Los aspirantes á dicha plaza remitirán sus solicitudes al Presidente de aquel Ayuntamiento en término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, debiendo presentar documentadas sus relaciones de méritos, segun se previene en el art. 15 del reglamento de partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864.

Palencia 17 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Javier Betegon.  
4801

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CELANOVA.

D. Manuel Valcarce y Nuñez, Jefe honorario de Administracion civil y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Por el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, ruego á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y más Autoridades á cuyo conocimiento llegue, se sirvan averiguar el paradero de Ramon Gonzalez Suarez, natural de San Payo de Veiga, en este distrito, núm. 14 del sorteo que acaba de realizarse en el año próximo pasado, á quien corresponde la suerte de soldado, y en el caso de ser habido tengan á bien remitirlo á mi disposicion con la seguridad debida, á fin de poder verificar su entrega en la caja de quintos de esta provincia.

Celanova 22 de Febrero de 1868.—Manuel Valcarce y Nuñez. 4771

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SAN VICENTE DE LA SONSIERRA.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de la villa de San Vicente de la Sonsierra, en la provincia de Logroño, con la dotacion de 200 escudos anuales pagados del presupuesto municipal por asistencia á 200 familias pobres, quedando el agraciado en libertad de hacer ajustes con el resto del vecindario.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Alcalde de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde el de la publicacion de este anuncio.

San Vicente de la Sonsierra 18 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Ramon Díez de Cosmen.  
4788

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LARDERO.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Lardero, en la provincia de Logroño, con la dotacion de 200 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal por asistencia á 70 familias pobres, y además lo que importen las iguales con los vecinos acomodados.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde el de la publicacion de este anuncio.

Lardero 18 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Mauricio Echarri.  
4787

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BRIONES.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de primera clase de la villa de Briones, en la provincia de Logroño, dotada con 200 escudos anuales, pagados por trimestres de fondos municipales, por hallarse compartiendo los 400 que le corresponden otro Médico cirujano titular encargado de la seccion de Cirugía; con la obligacion de asistir á los enfermos que se acojan al hospital y demás familias pobres que segun el art. 2.º del reglamento de 9 de Noviembre de 1864 se le señalarán. Además la sociedad de vecinos está comprometida á pagar por trimestres iguales la anualidad de 1.150 escudos sobre la asignacion mencionada.

Los aspirantes han de tener lo ménos seis años de práctica ejercida en alguna ó en algunas poblaciones; han de ser Médicos puros ó Médicos-cirujanos, y dirigirán sus solicitudes documentadas como está prevenido dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion de este anuncio, al Presidente de dicho Ayuntamiento.

Briones 15 de Febrero de 1868.—El Alcalde Presidente, José María Orive.  
4786

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CANALES.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Canales, en la provincia de Logroño, con la dotacion de 200 escudos anuales por asistencia á 70 familias pobres y satisfechos del presupuesto municipal, con más 1.000 escudos que abonará por iguales lo restante del vecindario, cuyo cobro se hará por una comision nombrada al efecto. Estas asignaciones se satisfarán al Facultativo agraciado por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho

Municipio en el término de 30 días, á contar desde el de la publicacion de este anuncio.

Canales 14 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Segundo Gonzalez.  
4785

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE NAVAHERMOSA.

Por renuncia espontánea del que la obtenia, y que ha servido por tiempo de 18 años, se halla vacante la plaza de Médico titular de la villa de Navahermosa, dotada al respecto de 1.160 escudos, igual á 11.600 rs. anuales, hasta el día 30 de Junio próximo en que termina el actual año económico.

Desde el día 1.º de Julio en que comienza el siguiente año económico la dotacion anual, y que se satisfará por trimestres, consistirá en 1.210 escudos en esta forma: 250 que percibirá del presupuesto municipal por la asistencia á los enfermos pobres; 900 de un cuaderno de iguales que confeccionará y cobrará una comision de vecinos, y los 60 escudos restantes los percibirá por la asistencia á los enfermos presos pobres de la cárcel del partido de los fondos destinados á este fin, por ser este pueblo capital de su partido judicial. La poblacion consta de 788 vecinos: es abundante de comestibles, de buenas aguas y leñas, y dista ocho leguas de Toledo, capital de la provincia, para donde hay carreteta de segundo orden que está á punto de terminarse. A media legua de distancia del pueblo hay uno de cerca de 500 almas que no tiene Médico ni Cirujano, y el Médico que ha habido siempre en Navahermosa ha estado convenido con sus vecinos, calculándose en 250 escudos lo que le puede producir la asistencia al indicado punto.

En Navahermosa hay además Cirujano titular.

Se llaman aspirantes por término de 30 días, contados desde que este anuncio aparezca en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID. 4791

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA.

Las plazas de Médico, Cirujano y Farmacéutico de tercera clase del pueblo de Villanueva de Gallego se hallan vacantes, consistiendo las dotaciones de titulares en 200 escudos para el primero y segundo, divididos como previene el art. 5.º del reglamento de 9 de Noviembre de 1864, y la del tercero en 120. Tendrán de sueldo por la asistencia de las familias acomodadas, garantido por una junta de mayores contribuyentes y satisfecho por semestres vencidos: el Médico 600 escudos; el Cirujano 520, y el Farmacéutico 680. Quedan además á beneficio de los Profesores más de 300 personas que habitan en tres fabricas de papel y varias torres existentes en las afueras, como igualmente las empleados de la estacion del ferro-carril y peones canineros.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento dentro del plazo de un mes desde la insercion de este anuncio en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia.

Villanueva de Gallego 18 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Constantino Querol.  
4802

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE TOBARRA.

D. Eduardo Rodriguez de Vera, Alcalde constitucional de esta villa de Tobarra.

Hago saber que por acuerdo del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se anuncia nuevamente la vacante de dos plazas de Médicos puros y otras dos de Cirujanos de primera clase, para que los aspirantes á ellas presenten sus solicitudes en la Secretaría municipal por término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos marcados en el artículo 16 del reglamento organico de partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864.

#### Condiciones que han de regir para el contrato.

1.ª Los dos Médicos puros disfrutará cada uno la dotacion anual de 266 escudos 600 milésimas, y los Cirujanos 133 escudos 400 milésimas tambien cada uno, segun señalamiento hecho por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, con la obligacion de asistir hasta 200 familias pobres, y 2 escudos por cada una que exceda de este número.

2.ª Tambien desempeñaran los deberes sanitarios de interés general, auxiliando á la corporacion en cuanto se refiera á la policia sanitaria local.

3.ª Quedan en libertad los Facultativos de celebrar ó no con los vecinos que no tengan obligacion de asistir, aquellos contratos particulares que gusten.

4.ª Podrá concedérseles á los titulares dos meses de licencia para casos de ausencia y cuatro por motivos de salud justificados, siempre que de su cuenta pongan Facultativos de la misma clase que desempeñen el servicio correspondiente.

5.ª El contrato se hará por un año. Cuando una de las partes quiera rescindirlo, lo avisará á la otra con dos meses de anticipacion á su cumplimiento, entendiéndose prorogado de uno en otro año sucesivamente siempre que no medie el aviso indicado.

Tobarra 19 de Febrero de 1868.—Eduardo Rodriguez de Vera.—José Ruiz Amores, Secretario.  
4803

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ARGUEDAS,

EN LA PROVINCIA DE NAVARRA.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Arguedas, y una junta nombrada de mayores contribuyentes hacen saber que se halla vacante el partido médico de la misma, por traslacion del que lo obtenia á otro. Esta villa se compone de unos 350 vecinos, poco más ó ménos. El Ayuntamiento dará el título de Beneficencia con la renta correspondiente á su clase segun la



ley, y la junta, que se halla revestida de todas las atribuciones para contratar al Profesor agraciado, se compromete á pagar trimestralmente sobre la asignacion de la parte de Beneficencia hasta el completo de 9.000 rs. vn. si fuese Médico puro, y si fuese Médico-cirujano se le aumentarán 2.000 rs. más por su categoría en la misma forma, quedándole la libertad de contratar en particular por la parte de Cirugía si algunos vecinos quieren hacerlo. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde el día en que se anuncie en el *Boletín oficial* de esta provincia, insertándose también en la GACETA DE MADRID.

Argudas 4 de Febrero de 1868.—El Presidente, Angel Falces.—El Secretario, Francisco de Maso. 4804

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CABAÑES DE ESGUEBA.

Se halla vacante, por fallecimiento del que la obtenia, la plaza de Cirujano de este pueblo y su agregado de Santibañez de Esgueba, distante media hora de buen camino; su dotacion consiste en 50 escudos anuales pagados por trimestres de fondos municipales por la asistencia de 16 familias pobres.

Además puede ser contratado con el vecindario, cuyas iguales podrán ascender á 180 fanegas de trigo, y casa de balde.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la insercion en el *Boletín oficial* y GACETA del Gobierno.

Cabañes de Esgueba 29 de Enero de 1868.—El Alcalde, Simon Gutierrez. 4805

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALBERIQUE.

Aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia el acuerdo de este Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados, que determina las bases para el contrato que ha de celebrarse con el Médico-cirujano titular que se nombre para la asistencia de las familias pobres de la poblacion, por haber terminado el contrato anterior se anuncia la vacante de esta plaza por el término de un mes, que principiará á contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID. Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes: advirtiéndose que también se admitiran las de Médicos puros y las de Cirujano, pero estos podrán ser nombrados siempre que no lo soliciten Facultativos que reúnan las dos ciencias. El reglamento de 9 de Noviembre de 1864 y las bases aprobadas se han de observar en la realizacion del nombramiento. Por fin el sueldo anual es de 400 escudos, con la obligacion de asistir á 200 familias pobres, y además percibirá 2 escudos por cada una que pase de dicho número.

Alberique 17 de Febrero de 1868.—Vicente Moreno. 4806

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BEAS DE SEGURA.

D. José de Rueda Mihi, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la segunda plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 400 escudos pagados por mensualidades vencidas con fondos del presupuesto municipal, y además del producto del igualado voluntario, 2 escudos por cada familia pobre que exceda de las 200 que por dicha asignacion debe asistir, ascendiendo á 600 vecinos la parte de poblacion rica y pobre que constituye el partido médico vacante. Y á fin de proveerla con sujecion al reglamento vigente, se convocan aspirantes por término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, debiendo remitirse á esta Alcaldía las correspondientes instancias, con los títulos ó copias de ellos y relacion de méritos que hayan contraido en su carrera los Profesores que deseen obtenerla, sin cuyos requisitos no se les dará curso.

Los aspirantes que quieran conocer todas las condiciones del contrato que ha de celebrarse en su día, pueden decirlo así á esta Alcaldía, para remitirles en seguida las copias de ellas; como asimismo se complacera en facilitarles todos los antecedentes que apetezcan sobre las condiciones del país.

Beas de Segura 17 de Febrero de 1868.—Felipe de Rueda Mihi.—Por su mandado, Francisco de Rueda, Secretario. 4807

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE NAMBROCA.

Bajo las bases aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador con fecha 11 del actual, se halla vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Nambroca, provincia y partido judicial de Toledo. La dotacion anual del Profesor será la de 750 escudos que percibirá por trimestres vencidos en la forma siguiente: 200 escudos del presupuesto municipal por la asistencia de las familias pobres que se clasifiquen hasta el número de 70, y 2 escudos más por cada una de las que excedan de dicho número, y los 550 restantes serán satisfechos por los vecinos acomodados, quedando á cargo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes la recaudacion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID. 4808

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA DE SAN JUAN.

D. Juan de Torres Benitez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 300 escudos pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, se anuncia al público por término de 30 días, que se contarán desde que el presente edicto aparezca inserto en

la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, en fin de los cuales el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir hará la eleccion entre los solicitantes, del que haya de servir dicha plaza.

La poblacion consta de 105 vecinos y 2.192 almas segun el censo electoral: se disfruta en ella de buena salud y de aguas sanas.

Los que des en hacer solicitud á dicho destino dirigirán sus instancias á esta Alcaldía, acompañadas de sus hojas de servicios y copia del título profesional en papel comun, autorizada por el mismo y V.º B.º del Sr. Alcalde del pueblo de su ciudad.

Y para que llegue á noticia de los aspirantes, se publica y fija el presente en Villanueva de San Juan á 8 de Diciembre de 1867.—Juan de Torres.—Vicente Dominguez, Secretario. 4809

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE NAVAS DEL MADROÑO.

Está vacante la titular de Farmacia de esta villa, que consta de 900 vecinos, dotada con 200 escudos por la asistencia de las familias pobres, y además un escudo por cada familia pobre que exceda de 200, pagándose además las medicinas que necesiten los pobres; cuyas cantidades se pagan de los fondos municipales por trimestres vencidos, quedando en libertad el Profesor de concertar su asistencia ó expendicion de medicinas con las familias no pobres.

Los aspirantes dirigirán á esta Alcaldía sus títulos é instancias documentadas con su relacion de méritos, en las que deberan hacer constar la fecha de sus títulos y demás que conduzca á ilustrar la provision; por todo lo que se concede el término de 30 días, contados desde la fecha del *Boletín oficial* y de la GACETA DE MADRID en que se inserte este anuncio.

Navas del Madroño 2 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Benito Pascasio. 4810

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE TALARRUBIAS.

Con aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia se anuncian vacantes las titulares de Médico y Cirujano de esta villa, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Cada una de las referidas titulares será servida por diferente Profesor.

2.ª La dotacion respectiva de la plaza de Médico será la de 250 escudos, y la del Cirujano 150 escudos por la asistencia de 200 familias pobres en la proporcion que lo determine la Superioridad, con más lo que la ley les designa por cada una que exceda de este número; debiéndose tener en cuenta por los aspirantes la igualacion voluntaria de las familias no pobres en esta poblacion, que consta de 800 vecinos.

Y 3.ª Que el tiempo de su compromiso será el que el Ayuntamiento determine al escriturar.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA y *Boletín oficial*, para el nombramiento y provision de las titulares cumplido dicho plazo.

Talarrubias 14 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Juan Muñoz y Cabanillas. 4811

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Paus de Pina, para que en el término de 15 días, contados desde que este anuncio se publique en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Administracion, ó sus herederos, á satisfacer el débito que le resulta por el concepto de rentas decimales. Sevilla 24 de Febrero de 1868.—Gabriel Sanchez Alarcon. 4794—3

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta para la ejecucion de la obra de una caseta cuartel de nueva planta, destinada al servicio del cuerpo de Carabineros, entre Villardiegua de la Ribera y Badilla, y la ampliacion, reparacion y ensanche de otras siete, cuyos anuncios aparecen en las GACETAS del 18 de Diciembre y 26 de Enero últimos y en los *Boletines oficiales* de esta provincia de 13 de Noviembre, 16 de Diciembre y 22 de Enero, se procederá á celebrar la tercera y última en el mismo sitio y bajo iguales condiciones anunciadas ya, el día 28 de Marzo próximo venidero.

Zamora 24 de Febrero de 1868.—El Contador, Manuel Beladiez. 4795

BANCO DE PALENCIA.

Su situacion en 31 de Enero de 1868.

ACTIVO.		Escs. Mils.
Caja.—En metálico.....		54 719,886
Idem —En billetes.....		38.150
Efectos en cartera.....		167.354,921
Obligaciones préstamos con garantía.....		2.500
Instalacion.....		14.450,328
Mobiliario.....		3.984,208

Corresponsales deudores.....	90.846,152
Varias cuentas deudoras.....	57.456,764
Sueldos y gastos generales.....	3.473,313
Acciones del Banco, propiedad del mismo.....	28.800
Escrituras públicas.....	16.328,586
Títulos de inscripción de billetes hipotecarios.....	90.000
	<hr/>
	568.064,158
Depósitos en garantía (nominales).....	10.000
Idem de valores en custodia (id.).....	257.200
	<hr/>
TOTAL.....	835.264,158
<b>PASIVO.</b>	
Capital.....	400.000
Billetes emitidos.....	100.000
Cuentas corrientes en la plaza.....	34.694,796
Corresponsales acreedores.....	25.970,295
Varias cuentas deudoras.....	1.385,092
Beneficios y pérdidas.....	6.013,975
	<hr/>
	568.064,158
Depositantes de valores en garantía.....	10.000
Idem de valores en custodia.....	257.200
	<hr/>
TOTAL.....	835.264,158

Palencia 31 de Enero de 1868. —El Director gerente, Pedro de la Hídalga. —El Tenedor de libros, Juan Lerena Flores. —V.º B.º —El Comisario Régio, Alfonso Izquierdo.

**BANCO DE SANTANDER.**

Su situación en 31 de Enero de 1868.

<b>ACTIVO.</b>	
Caja: metálico.....	4.369.569,90
Cartera del Banco.....	20.535.851,77
Idem de cuentas corrientes.....	1.278.357,76
Garantías.....	6.007.400
Valores en depósito.....	143.937.171,26
Cuentas transitorias.....	1.312.275,83
Corresponsales.....	1.000.790,13
Mobiliario.....	113.152,55
Gastos generales.....	22.201,65
	<hr/>
SUMA TOTAL.....	178.576.770,85
<b>PASIVO.</b>	
Capital.....	7.000.000
Billetes en circulación.....	8.410.900
Cuentas corrientes: por saldo.....	10.346.408,21
Idem por efectos al cobro.....	1.278.357,76
Depósitos de efectivo.....	411.120
Efectos á pagar.....	30.000
Depositantes.....	150.079.801,51
Dividendos á pagar.....	23.475
Fondo de reserva.....	862.475,98
Ganancias y pérdidas.....	125.232,39
	<hr/>
	178.576.770,85

El Director gerente, Antonio del Diestro. —El Tenedor de libros, Antonio Salcines. —V.º B.º —El Comisario Régio accidental, Ramon Real de Mendoza.

**BANCO DE BILBAO.**

Su situación en 31 de Enero de 1868.

<b>ACTIVO.</b>	
Existencia en caja. —En metálico.....	9.534.605,71
Idem en billetes.....	12.389.800
Efectos en cartera.....	23.849.319,35
Obligaciones préstamos con garantía.....	7.290.900
Corresponsales deudores.....	2.649.543,24
Mobiliario.....	106.216,62
Instalacion.....	75.600
Gastos y sueldos generales.....	23.511,72
Caja de ahorros.....	464,41
Propiedades del Banco.....	1.820.438,26
Billetes inutilizados.....	15.600
Diversos.....	605.745,89
Entregas particulares para la suscripcion á billetes hipotecarios.....	154.836,38
	<hr/>
	58.516.581,58
Depósitos en garantía (nominales).....	38.307.663,21
Idem voluntarios (id.).....	200.986.327,92
	<hr/>
	297.810.572,71

<b>PASIVO.</b>	
Capital, 5.000 acciones de á 2 000 rs. vn.....	10.000.000
Billetes emitidos.....	30.000.000
Acreedores por cuentas corrientes en Bilbao.....	11.461.554,18
Corresponsales acreedores.....	792.255,46
Dividendo por pagar.....	7.835
Efectos á pagar.....	10.222
Fondo de reserva.....	1.000.000
Consignaciones voluntarias en metálico.....	2.803.516,96
Beneficios y pérdidas.....	608.989,19
Imponentes en la Caja de ahorros.....	1.621.006,10
Acreedores por cupones.....	206.067,08
Diversos.....	5.135,61
	<hr/>
	58.516.581,58
Depositantes de valores en garantía (nominales).....	38.307.663,21
Idem voluntarios (id.).....	200.986.327,92
	<hr/>
	296.810.572,71

El Director gerente, Manuel de Barandica. —Por el Contador, el Oficial primero, N. de Lángara. —V.º B.º —El Comisario Régio, José de Jane.

**BANCO DE BURGOS.**

Situación en 31 de Enero de 1868.

<b>ACTIVO.</b>		<b>Rs. vn. Cénts.</b>
Caja. —En metálico.....	862.250,56	
Idem. — En billetes.....	286.400	
Cartera. —Efectos á cobrar.....	2.658.476,91	
Obligaciones préstamos con garantía.....	1.144.529	
Instalacion.....	76.179,09	
Mobiliario.....	25.151,93	
Corresponsales deudores.....	815.878,77	
Varias cuentas deudoras.....	389.605,67	
Sueldos y gastos generales.....	40.003,44	
Billetes hipotecarios del Banco de España.....	1.394.400	
Valores del Estado.....	376.401,03	
	<hr/>	
	8.069.276,40	
Depósitos en garantía (nominales).....	5.164.000	
Idem voluntarios.....	4.849.237,46	
	<hr/>	
	18.082.513,86	
<b>PASIVO.</b>		
Capital.....	4.000.000	
Billetes emitidos.....	1.500.000	
Cuentas corrientes en la plaza.....	1.161.457,46	
Efectos á pagar.....	5.145	
Corresponsales acreedores.....	225.504,99	
Varias cuentas acreedoras.....	1.077.562,23	
Fondo de reserva.....	17.000	
Beneficios y pérdidas.....	82.516,72	
	<hr/>	
	8.069.276,40	
Depositantes de valores en garantía.....	5.164.000	
Idem voluntarios.....	4.849.237,46	
	<hr/>	
TOTAL.....	18.082.513,86	

Burgos 31 de Enero de 1868. —El Director gerente, Luis de Sarachu. —El Tenedor de libros, Ramon L. de Calle. —V.º B.º —El Comisario Régio, Juan Alonso Martinez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Por providencia del Sr. D. Enrique Morales, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano D. Basilio Montoya, se manda convocar á los acreedores á la testamentaria concursada de D. Juan Bouzas, cuyos créditos han sido reconocidos, á fin de celebrar la junta de graduacion de estos, para la cual se ha señalado el dia 16 de Marzo próximo, y hora de las doce, en la audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte

Lo que se hace saber á dichos acreedores para que concurran á dicha junta.

Madrid 24 de Febrero de 1868. —Basilio Montoya. 4793

D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastró.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á José Agúsea y Vidal, natural y vecino de Pomano, contra quien se sigue causa criminal sobre homicidio de José Bosque, para que se presente en la cárce de esta capital de partido, ó ante mi Autoridad, en el término de nueve dias

á responder á los cargos que en la misma le resultan; que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía, entendiéndose con los estrados del Juzgado las diligencias y notificaciones concernientes á él.

Y para que no pueda alegar ignorancia, pongo el presente en Barbastró á 24 de Febrero de 1868.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Pelegrin Fernandez. 4800

D. Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Salamanca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los hermanos Gabriel y Juan Domingo de la Huz Dominguez, naturales de Madrid, oficio jornaleros, para que en término de nueve dias, que se contarán desde la insercion en la GACETA del Gobierno, se presenten en este mi Juzgado á objeto de ampliarles la indagatoria que tienen prestada en la causa criminal de oficio que en el mismo se sigue por homicidio en la persona de Félix Rueda, natural de Rueda, la noche del 27 de Diciembre último; pues de no verificarlo se sustanciará y terminará la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias que á ellos sean referentes con los estrados de esta audiencia; parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salamanca á 24 de Febrero de 1868.—Maximino Rodriguez Guerrero.—De su orden, Licenciado Eusebio S. Manzano. 4799

D. Francisco Dominguez, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Josefa Perez, natural del pueblo de Castrillo de los Nabos, en el partido judicial de La Bañeza, para que al término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en la GACETA del Gobierno y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se sigue contra la misma por suponerla autora del incendio ocurrido en la casa de Gregorio Cordero, vecino de San Justo, la noche del 25 de Junio último; con apercibimiento de que en otro caso se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole perjuicio.

Dado en Astorga á 29 de Febrero de 1868.—Francisco Dominguez.

4798

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Mendez, natural de Málaga del Fresno, para que dentro del término de nueve dias se presente en las cárceles de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de bellotas en el monte de Fresno; apercibido que de no verificar su presentacion se sustanciará dicha causa en rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 24 de Febrero de 1868.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de S. S., por Galan, Isidro Monteliú. 4797

D. Martin Aguirre, Juez de primera instancia de esta villa de Cañete y su partido.

Por el presente hago saber que ignorándose el paradero de Juan Fernandez Bustamante, gitano, tratante en caballerías, domiciliado que ha sido en el pueblo de Mira, para hacerle saber la sentencia dictada por la Superioridad en causa seguida al mismo sobre hurto de dinero, se le cita, llama y emplaza para que comparezca á dicho objeto dentro de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA nacional; apercibido que de no hacerlo se entenderán las actuaciones con los estrados del Tribunal y se le irrogarán los perjuicios que procedan.

Dado en Cañete á 24 de Febrero de 1868.—Martin Aguirre.—Por mandado de S. S., Miguel Cicilla. 4796

## PARTE NO OFICIAL.

### EXTERIOR

El dia 22 terminó en la Cámara de los representantes de Bélgica la discusion general sobre el ejército, habiendo sido desechada por 74 votos contra 18 la enmienda del Sr. Leharay proponiendo que el ejército se organizara con voluntarios. Por consiguiente, queda establecido el reemplazo por suerte. La Cámara ha suspendido sus sesiones hasta el dia 3 de Marzo próximo.

Anuncia la *Gaceta de la Cruz* que el General de Beyer, Plenipotenciario militar prusiano en la corte de Carlsruhe, ha sido nombrado Ministro de la Guerra en Baden.

Los diarios ingleses no publican todavía el texto de la carta que Lord Russell ha dirigido á M. Chichester Fortesone. Por el resumen que de ella publica el *Times*, dicha carta, ó más bien folleto, es un estudio comparativo sobre el estado actual de la Irlanda y sobre las reformas que se proponen para aquel país. Lord Russell hace la reseña de una parte de la historia de Irlanda desde la conquista de la isla por los ingleses en el siglo XII, insistiendo más particularmente en las numerosas revueltas por las que Irlanda intentó sacudir el yugo del extranjero.

Así llega á la conspiracion actual de los fenianos, y se pronuncia enérgicamente por la represion del fenianismo. En cuanto á las dos grandes cuestiones que van á debatirse en el Parlamento, relativas á la condicion de la propiedad en Irlanda y á la Iglesia, Lord Russell se adhiere completamente á las proposiciones contenidas en el bill de M. Fortesone, que no difiere apénas del de Lord Mayo. Esta carta parece destinada á ejercer una influencia sensible en la actitud que adopte el partido liberal en la importante discusion que se prepara.

Ha sido nombrado el General Mac-Clellan para desempeñar el cargo de Representante de los Estados-Unidos en Inglaterra.

El Tribunal Supremo ha desechado la peticion formulada por los Estados de Georgia y Mississippi, encaminada á dejar en suspenso la ejecucion de las leyes del Congreso relativas á la reorganizacion del Sur. La decision del mencionado Tribunal se funda en su falta de jurisdiccion para conocer de aquel asunto.

Parece que el Sr. Seward intenta enviar á Inglaterra á los Abogados Brady y O'Connor, con el objeto de defender ante los Tribunales á los ciudadanos americanos acusados de fenianismo.

### INTERIOR.

MADRID.—El domingo 1.º de Marzo, á las dos de la tarde, se reunirán en el Ateneo los escritores que se han adherido ó quieran adherirse al pensamiento de formar la asociacion de escritores españoles, con objeto de discutir el proyecto de estatutos que ha sido redactado por la comision que se nombró al efecto en la última reunion.

— Desde 1.º de Marzo hasta el 8 la hermandad del Pecado Mortal dará misiones en la iglesia de Recogidas, y desde dicho dia en la de Nuestra Señora de Loreto.

— El lunes empezaron en la iglesia de Italianos los ejercicios y pláticas que habrá toda la Cuaresma por la noche.

— En la iglesia de Santa Cruz de esta corte habrá toda la Cuaresma al toque de oraciones el santo ejercicio del Via crucis, rezando á continuation el santo rosario. Los miércoles habrá, despues de este sermón, adoracion á las Sagradas Llagas y *Miserere* cantado al Santísimo Cristo de los Afigidos.

### ANUNCIOS.

VENTA DE TRES CASAS EN GALICIA. — SE VENDEN JUNTAS ó separadas dos en la ciudad de Lugo y una en la de la Coruña. La persona que desee adquirirlas puede dirigirse en Madrid á D. Santiago Ontoria y Tamayo, calle de Recoletos, Circo de gallos; en Lugo á D. Cándido Juarez, y en la Coruña á D. Isaac Gutierrez del Arroyo, calle de Luchana, número 2. 4717—2

DEHESA EN SALAMANCA.—A VOLUNTAD DE SU DUEÑO, Y EN subasta extrajudicial que causará remate en el acto al mejor postor, se vende el término coto redondo de la villa de Matilla de los Caños, partido judicial de Salamanca, de donde dista cinco leguas. Tiene de Sur á Norte dos y cuarto leguas y 310 varas, y de Oriente á Poniente una legua y 540 varas, estando destinado parte á labor, para lo que se considera de lo mejor de la provincia, y parte á prado y pastos, con arbolado alto de encina y algo de monte bajo de lo mismo y roble. No procede de bienes nacionales; renta 59.000 rs. anuales, y no se admitirá proposicion que baje de 50.000 duros al contado ó corto plazo.

Se subastará en Madrid mañana viernes 28, á las doce del dia, ante el Notario D. Leon Muñoz, calle de la Montera, núm. 10, cuarto segundo izquierda, en donde facilitarán más datos. 4792

SE REMATA EN SUBASTA PÚBLICA, PERO EXTRAJUDICIAL, la percepcion y cobranza del derecho de pontazgo que pertenece á la Excelentísima Sra. Condesa de Bornos y de Murillo en el puente construido sobre el rio Adaja, término de Villanueva de Duero, provincia de Valladolid, con arreglo al nuevo arancel aprobado por Real orden de 4 de Noviembre de 1867. El acto se verificará el dia 20 de Marzo próximo venidero, á la una de su tarde, á un tiempo mismo, en Madrid, oficinas de S. E., calle del Pez, número 18, y en Tordesillas en la casa habitacion de su administrador Don Juan Losada y Lucas. En ambos puntos se manifestarán desde la fecha á los que quieran hacer posturas, la del nuevo arancel y el pliego de condiciones; conviniendo advertir que S. E. se reserva la aprobacion ó desaprobacion del remate tan luego como se sepa el resultado de la subasta verificada en Tor-desillas.

Madrid 25 de Febrero de 1868.—Hilario Zapata

4812

GUIA DE FORASTEROS DE 1868.—SE VENDE EN EL Despacho de libros de la antigua Imprenta Nacional, calle de Carretas, núm. 10, tienda. —3

SANTO DEL DIA.

San Baldomero, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Febrero de 1868:

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
5 de la m.	714.20	2° 1'	2° 6'	N.....	Despejado.
9 de la m.	714.14	5.2	6.5	N. N. E.	Idem.
12 del día...	712.56	10.7	13.4	E.....	Casi despejado.
3 de la t...	709.74	12° 9'	16° 1'	E.....	Nubes
6 de la t...	708.43	9.4	11.8	S. E....	Cubierto.
9 de la n...	708.71	7° 6'	9° 5'	S. E....	Idem.
Temperatura máxima del día.....					13° 0' 16° 2'
Temperatura máxima al sol.....					22° 6' 28° 2'
Temperatura mínima del día.....					2° 0' 2° 5'
Evaporacion en las 24 horas.....					6,8 milímetros.
Lluvia en id. id.....					"

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 26 de Febrero de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	773,3	9,8	N. O....	Brisa..	Cubierto..	P.° ol.
Oviedo.....	772,4	7,6	N. E....	Idem..	Casi cub..	"
Coruña.....	769,6	10,8	N. O....	Idem..	Despejado..	Bella.
Santiago.....	770,2	10,8	N. E....	Idem..	Idem.....	"
Oporto.....	767,1	13,0	E. S. E.	Idem..	Celajes....	Bella.
Lisboa.....	763,8	8,4	N. N. E.	V.° fte.	Despejado..	Idem.
Badajoz.....	766,1	10,0	S. E....	Idem..	Idem.....	"
San Fern.° á 8	768,8	9,3	N.....	Calma.	Cubierto..	Oleaje.
Sevilla.....	767,2	12,6	N. E....	Viento.	Casi cub..	"
Tarifa.....	763,7	12,1	E.....	Brisa.	Cubierto..	P.° ol.
Granada.....	765,9	5,8	S. E....	Idem..	Idem.....	"
Alicante.....	771,5	12,8	N. E....	Idem..	Nubes....	Rizada.
Murcia.....	770,4	10,8	E. N. E.	V.° fte.	Cubierto..	"
Valencia.....	773,3	10,8	N.....	Viento.	Idem.....	"
Barcelona.....	772,9	12,0	O.....	Brisa.	Despejado..	Tranq
Zaragoza.....	770,1	10,0	N. E....	Idem..	Idem.....	"
Soria.....	770,9	6,2	S.....	Idem..	Nubes....	"
Burgos.....	774,0	6,1	E.....	Idem..	Casi cub..	"
Valladolid.....	773,2	9,6	N. E....	Viento.	Despejado..	"
Salamanca.....	769,4	4,0	E.....	Brisa.	Niebla....	"
Madrid.....	773,2	6,5	N. E....	Viento.	Despejado..	"
Ciudad-Real..	772,5	6,8	S. E....	Idem..	Nubes....	"
Albacete.....	771,7	6,4	N. E....	V.° fte.	Casi cub..	"
Brest á 8.....	776,2	10,0	N. O....	Calma.	Cubierto..	Bella.
Bayona id....	777,2	7,0	E.....	Idem..	Celajes....	Alg. ag.
Cette id.....	777,3	11,0	N. O....	Brisa.	Cirrus....	Calma.
Marsella id...	777,1	11,2	N.....	Idem..	Despejado..	Oleaje.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Albacete, Ciudad-Real y Córdoba.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 2.594 arrobas de trigo.
- 2.090 idem de harina.
- 4.198 idem de carbon.
- 151 cerdos degollados ayer, que hacen 29.882 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Trigo vendido..... 1.354 fanegas.  
Precio medio..... 8,980 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Madrid 26 de Febrero de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 26 de Febrero de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-35 y 40; 34-50 pequeños; á plaza, 34-35 fin cor. vol.; 34-30 fin próx. fir  
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 37-30 p.  
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 33-10 y 33-00  
Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 98-50.  
Deuda del personal, id., 25-25.  
Obligaciones municipales al portador, de 1.000 rs., id., 66-00 p.  
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado 90-60.  
Idem en carteras provisionales al portador, de la segunda serie, id., 90-50.  
Idem hipotecarios de id., no publicado, 90-60 d.  
Acciones de carreteras generales, 0 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de 4.000 rs., publicado, 89 75  
Idem id. de 2.000 rs., no publicado, 93-00 d.  
Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 93-50.  
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 77-00.  
Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de 2.000 rs., id., 70-00.  
Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 73-50 p.  
Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de 2.000 rs., id., 73-00 p.  
Idem del Canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 103 00 p.  
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs., id., 67-25 p.  
Acciones del Banco de España, no publicado, 141-00 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-50.  
Paris á 8 dias vista, 5-16 d.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	"	Lugo.....	3/4	"
Alicante.....	"	1/4 p.	Málaga.....	1/2	"
Almería.....	par.	"	Murcia.....	par. d.	"
Avila.....	1/2	"	Orense.....	par.	"
Badajoz.....	par.	"	Oviedo.....	par.	"
Barcelona.....	"	5/8	Palencia.....	par.	"
Bilbao.....	par.	"	Pamplona.....	"	3/8 p.
Burgos.....	par.	"	Pontevedra.....	par.	"
Cáceres.....	1/2	"	Salamanca.....	3/4	"
Cádiz.....	"	1/2	San Sebastian.....	"	3/4
Castellon.....	par.	"	Santander.....	"	1/4
Ciudad-Real.....	par.	"	Santiago.....	3/4	"
Córdoba.....	par.	"	Segovia.....	par.	"
Coruña.....	par.	"	Sevilla.....	"	1/8 p.
Guena.....	1/2	"	Soria.....	"	"
Gerona.....	par.	"	Tarragona.....	par.	"
Granada.....	par.	"	Teruel.....	par. d.	"
Guadalajara.....	par.	"	Toledo.....	1/4 d.	"
Huelva.....	1/4	"	Valencia.....	"	1/4
Huesca.....	"	1/4 p.	Valladolid.....	par.	"
Jaen.....	par.	"	Vitoria.....	par.	"
Leon.....	par.	"	Zamora.....	1/2 p.	"
Lérida.....	par.	"	Zaragoza.....	"	3/8
Logroño.....	par. d.	"			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 22 de Febrero.—Consolidados, 93 1/3.  
Paris 22 de Febrero.—Exterior español, 34-40.—Diferido, 33-15.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—109.ª funcion de abono.—La Ebreca.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Llueven bofetones.—El primo y el relicario.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Entre mi mujer y el negro.—Un cocinero.

TEATRO DE NOVEDADES.—No se ha recibido el anuncio.

TEATRO DE LOS BUPOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La zarzuela de m. gía en tres actos La isla de los portentos.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,  
CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.